

Quito, 2 de abril de 2012  
Oficio N.- 075 - CEDHU/12

Señor Doctor  
Pablo Saavedra Alessandri  
SECRETARIO EJECUTIVO  
CORTE INTERAMERICANA DERECHOS HUMANOS  
San José, Costa Rica.-

En su despacho:

Ref: CDH-12.004  
PALMA MENDOZA Y OTROS - ECUADOR

Señor Secretario:

En atención a la resolución del 25 de enero del año en curso emitida por el Señor Presidente de la Honorable Corte Interamericana en el caso de la referencia, en la cual nos concede hasta el 2 de abril para presentar nuestros alegatos finales escritos en relación con las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, a través de la presente cumplo con aquella disposición.

## I LOS HECHOS

1. Durante la audiencia desarrollada en el presente caso quedó establecido que el 16 de mayo de 1997 a las 09h30 en su auto, Marco Palma Mendoza junto a su hijo de 11 años llamado Luis salió de su casa ubicada en la Ciudad de Manta, Provincia de Manabí y que al poco rato de salir regresó su hijo asustado gritando mami, unos encapuchados ahí en el SECAP se llevaron a mi papi. Que 4 hombres encapuchados y armados les cruzaron una camioneta doble cabina blanca, se bajaron tres de ellos y a su papá le pusieron un arma en la cabeza y se lo llevaron en dicha camioneta, en tanto que a él, a la fuerza lo sacaron del auto y lo dejaron abandonado en dicho lugar, que él gritaba y en el SECAP estaba un carro de las fuerzas armadas con 10 militares y se hicieron de señas con los hombres que llevaron a su papá, que él gritaba pidiendo auxilio y los militares no lo ayudaron, que incluso impidieron que intervengan los estudiantes

del SECAP que querían ayudar a su papá, que ni siquiera lo ayudaron a él y fue un señor en una bicicleta el que le llevo a la casa para avisar.

2. Ante dicha información la señora Lidia Bravo empezó a movilizarse en busca de su marido Marco Palma, primero fue al Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional (en adelante SECAP) y preguntó a los guardias de dicha institución, quienes le dijeron que los hombres que se llevaron a su marido estaban armados y encapuchados, que se identificaron como de INTELIGENCIA MILITAR y que incluso se saludaron con los militares que llegaban en ese momento, que dichos individuos incluso dejaron abandonado un niño que llorando salió corriendo, información que fue reiterada por una señora que trabajaba en un kiosco que quedaba en la esquina del SECAP.

3. La señora Bravo con esa información fue a la policía con la finalidad de denunciar los hechos, recibiendo como respuesta que no podían hacer nada mientras no pasen 12 horas, luego acudió a repartos militares y policiales primero de Manta y posteriormente de aquellos ubicados en la Ciudad de Portoviejo y también fue a los medios de comunicación.

4. En la Ciudad de Manta se interpuso un recurso de Habeas Corpus ante el Alcalde de la localidad, recurso en que durante la audiencia un oficial militar negó que lo tengan en su poder, pero aceptó que miembros de dicha institución se habrían saludado con los que se llevaron al señor Palma. Se estableció además que la familia de la víctima con la finalidad de encontrarlo se movilizaron a cuarteles militares ubicados en otras ciudades como Guayaquil, Quito y Sangolquí, llegando a interponerse incluso otro habeas corpus en Quito.

5. La señora Lidia Bravo presentó una denuncia ante el Juez Penal de la Ciudad de Manta sin que se haya efectuado acciones reales tendientes a recuperar con vida a su marido, pues policía y jueces se conformaban con escritos de los militares negando la detención, pero que nunca se trasladaron a verificar, que incluso ella informó a la judicatura que la amante de Lenin Ordóñez había dicho que él sabe que le pasó a su marido, pero no se investigó esos datos. Consta del proceso tramitado ante la H. Corte que el caso estuvo paralizado por 2 años y 9 meses hasta que por un robo, en la Ciudad de Ambato le cogieron preso al señor LENIN ORDÓÑEZ, persona que ante la policía dijo que voluntariamente quería declarar sobre su participación en la captura y posterior muerte de MARCOS PALMA, señalando que eso se relizó junto con FREDDY CONTRERAS y VICENTE DOMINGUEZ, que utilizaron la credencial de la Fuerza Aérea Ecuatoriana (FAE) para detener a Marco Palma y movilizarse hasta Guayaquil evitando

así los controles policiales. Que la víctima estuvo con vida con vida por 6 días en el sitio denominado el Chorrillo en Montecristi y luego fue llevado a puerto Inca provincia del Guayas donde lo asesinaron.

6. La familia junto a dos policías se trasladaron a dicho lugar y desenterraron el cuerpo mientras los policías observaban, incluso Luis Palma a esa fecha de 14 años, hijo de la víctima se introdujo a la fosa y con sus manos extrajo los restos de su padre, los mismos que luego fueron llevados a Manta para su identificación y posterior entierro.

7. Contando con toda esa información la familia presentó acusación particular en contra de autores materiales e intelectuales del secuestro y posterior asesinato de Marco Palma, por lo cual ellos fueron amenazados de muerte por quienes eran acusados de autores intelectuales, lo cual fue informado al juez que investigaba el asesinato, recibiendo la Señora Lida Bravo como respuesta que esa es gente peligrosa, que les pueden hacer daño a ella o a sus hijos y que deje así las cosas y que por ese miedo la familia retiró las denuncias y posteriormente el juez liberó a quienes eran acusados de autores intelectuales y se condenó solo a Lenín Ordóñez, Freddy Contreras y Vicente Domínguez que fueron los autores materiales.

8. Toda esta situación produjo sufrimiento en la familia que tuvo que destinar los pocos recursos económicos a la búsqueda de la víctima, por lo cual incluso sus hijos desde temprana edad tuvieron que dedicarse a trabajar para poder ayudar en los gastos de la casa, por lo que dejaron de estudiar

## II FUNDAMENTOS DE DERECHO

### A. Excepción preliminar

#### Competencia en razón a la materia

9. La Corte Interamericana de derechos humanos tiene competencia en razón a la materia presentada.

10. La Competencia en razón a la materia es la facultad que posee la H. Corte IDH de pronunciarse sobre el cumplimiento o no, de lo consagrado en un instrumento Interamericano, por parte de un Estado Parte de dicho instrumento y por ende declarar su responsabilidad internacional.

11. El Estado, alegó que la H. Corte no posee competencia en razón a la

materia debido que lo pretendido por la Comisión busca evaluar una decisión soberana emitida por un organismo jurisdiccional, hecho que esta fuera del alcance de las facultades de la Corte por ser decisiones definitivas e inmodificables. El Estado recuerda que la Corte no es una cuarta instancia, no puede revisar fallos de los tribunales nacionales, ya que en el presente caso se emprendió una investigación efectiva y se dictó sentencia condenatoria el 19 de marzo de 2001, la cual fue confirmada por la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el 26 de junio de 2002.

12. La H. Corte ha sostenido reiteradamente que la jurisdicción internacional tiene carácter subsidiario<sup>1</sup>, coadyuvante y complementario<sup>2</sup>, por lo que no desempeña funciones de tribunal de cuarta instancia, correspondiéndole exclusivamente decidir si el Estado violó un derecho protegido en los convenios interamericanos. La Corte vigila que la obligación estatal de proteger los derechos de las personas bajo su jurisdicción se cumpla adecuadamente. Con este fin realiza un análisis de compatibilidad de los procedimientos internos con lo establecido en instrumentos del Sistema Interamericano y, de forma específica con la Convención Americana.<sup>3</sup>

13. En este Contexto el H. Tribunal Interamericano examina como un todo los respectivos procesos internos, ya que al analizarse el cumplimiento de determinadas obligaciones internacionales, como el cumplimiento del debido proceso, existe una intrínseca interrelación entre el análisis de derecho internacional y de derecho interno<sup>4</sup>.

14. En el presente caso se acusa que el Estado es responsable por no proveer una posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar una adecuada protección judicial, por cuanto los dos recursos de hábeas corpus interpuestos fueron ineficaces para dar con el paradero de Marco Palma, ya que no provocaron que las autoridades realicen diligencias adecuadas tendientes a ese fin, además de que a pesar de la presencia de varios testigos del secuestro, el Estado se

---

<sup>1</sup> Ver Corte IDH, *Caso Perozo y otros. Excepciones Preliminares*, Fondo, *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 64.

<sup>2</sup> Ver Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 16.

<sup>3</sup> Ver Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrs. 101, 102, 103, 104, véase también Corte Europea, *Caso Dimitrova and others v Bulgaria*, párr. 86.

<sup>4</sup> Ver Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores*, *supra* nota 3, párr. 16.

limitó a librar órdenes que no tuvieron resultados ni ayudaron a prevenir el asesinato de la víctima, con lo cual violó su obligación de realizar una búsqueda seria, empleando todos los esfuerzos posibles para determinar a la brevedad el paradero de la víctima, sumado a ello el retardo en las actuaciones judiciales, lo que constituye una violación del deber estatal de esclarecer los hechos, juzgar y sancionar a los responsables dentro de un plazo razonable.

15. Se acusó además de que la obligación de investigar y sancionar todo hecho que implique violación de los derechos humanos requiere se castigue no sólo a los autores materiales, sino también a los autores intelectuales de tales hechos. En el presente caso, las autoridades judiciales sobreseyeron a los autores intelectuales del secuestro y asesinato de la víctima, basados en el desistimiento de la acusación particular y no en elementos de convicción, a pesar de que se trataba de delitos de acción pública y por ende perseguibles de oficio.

16. Por lo cual, si bien la H. Corte ha afirmado que las excepciones preliminares son actos que buscan impedir el análisis del fondo de un asunto cuestionado, mediante la objeción de la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ello es procedente siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares<sup>5</sup>. Si estos casos no pudieran ser revisados sin entrar a analizar previamente el fondo del mismo, no pueden ser analizados mediante una excepción preliminar<sup>6</sup>.

17. El presente caso no se trata de un simple desacuerdo con el resultado y contenido de la decisión final adoptada por los tribunales internos como lo afirma el Estado, sino que se esta denunciado graves falencias en la investigación judicial, que constituyen una violación a la obligación del Estado de realizar una investigación adecuada y dentro de un plazo razonable, tendiente al descubrimiento de la verdad, la identificación de todos los responsables, su enjuiciamiento y sanción adecuada a fin de que hechos similares no vuelvan a ocurrir, además de que el Estado esta obligado a suministrar a los afectados recursos adecuados que permitan en la práctica solucionar su situación.

---

<sup>5</sup> Ver Corte IDH, *Caso Manuel Cepeda Vargas. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 26 de mayo de 2010, párr. 35; Caso Gomes Lund y otros. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 11.*

<sup>6</sup> Ver Corte IDH, *Caso Gomes Lund y otros, supra nota, párr. 17; Cabrera García y Montiel Flores, supra nota 3, párr. 17.*

18. Tomando en cuenta que el H. Tribunal Interamericano ha señalado, que el esclarecimiento de si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana, para lo cual en ese caso, se deben considerar los procedimientos internos como un todo, situación que corresponde analizarlo en el fondo del caso<sup>7</sup> y de que en el presente caso están planteadas consideraciones que no pueden resolverse en forma preliminar sino en el análisis del fondo de la situación en torno a la vulneración de los Arts. 8 y 25 del referido instrumento internacional, muy respetuosamente solicitamos se deseche la excepción preliminar de cuarta instancia planteada por el Estado ya que la H. Corte tiene competencia para verificar si en los pasos dados por la judicatura a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales asumidas por el Estado al ratificar la Convención Americana.

## **B. Violaciones a la Convención Americana de Derechos Humanos.**

### I. Garantías Judiciales

#### 1. Artículo 8 de la Convención.

19. La Convención Americana prescribe en el artículo 8.1 que:

*“8.1 toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley... para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” .*

20. En el Artículo 8.1 la Convención establece que toda persona tiene la facultad de recurrir ante los órganos jurisdiccionales del Estado, para obtener la protección de sus derechos o para hacer valer cualquier otra pretensión.

21. Es decir que todas las personas tienen el derecho de acceder al

---

<sup>7</sup> Ver Corte IDH, *Caso Gomes Lund y otros, supra nota 6, párr. 49; Caso Cabrera García y Montiel Flores, supra nota 3, párr. 19.*

sistema judicial, para que los órganos llamados a resolver su pretensión la estudien y dentro de un plazo razonable emitan una resolución motivada conforme a derecho. En ese sentido la H. Corte ha reconocido el derecho de las víctimas y de sus familiares a acceder a la jurisdicción competente a fin de que se investiguen los actos que lesionaron tales derechos, se determinen las responsabilidades del caso y se establezcan las reparaciones correspondientes.

22. Por su lado la H. Corte ha manifestado que esto emana de la obligación del Estado de "investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación"<sup>8</sup>. Ha señalado además que, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación"<sup>9</sup> ya que "el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención"<sup>10</sup>.

23. A la luz de la obligación de los Estados de investigar conductas que afectan los derechos protegidos en la Convención Americana toda vez que las autoridades estatales tengan conocimiento sobre una conducta que haya afectado los derechos protegidos en la Convención Americana y sea perseguible de oficio, deben iniciar sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y el enjuiciamiento y eventual castigo de los autores. La investigación debe ser asumida por el Estado

---

<sup>8</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez (Fondo)*, *supra*, párrafo 174.

<sup>9</sup> Corte I.D.H., *Caso Villagrán Morales y otros*, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 227; *Caso Blake*, sentencia de 24 de enero de 1998, párrs. 96 y 97, y *Caso Durand y Ugarte*, sentencia de 16 de agosto del 2000, párrafo 129. Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párrafo 219; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C No. 124, párrafo 147; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párrafo 63

<sup>10</sup> Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*, sentencia del 14 de marzo del 2001, párrafos 42 y 48.

como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.<sup>11</sup>

24. Asimismo la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha afirmado repetidamente el deber de los Estados de llevar a cabo investigaciones eficaces, exhaustivas e imparciales de los alegatos de violaciones manifiestas de derechos humanos, y en particular en casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, desapariciones forzadas y tortura.<sup>12</sup>

25. El Comité de Derechos Humanos, en su Comentario general No. 6 sobre el artículo 6 del PIDCP, sostuvo que los 'Estados deberían establecer mecanismos y procedimientos eficaces para investigar exhaustivamente casos de personas desaparecidas en circunstancias que pueden involucrar una violación del derecho a la vida.<sup>13</sup> En el caso de Almeida de Quinteros sostuvo, que el Estado debe determinar la suerte y paradero de una persona que desapareció y conseguir su liberación.<sup>14</sup> Posteriormente, el Comité subsumió esta obligación en el derecho a un recurso efectivo, garantizado en el artículo 2 (3) del Pacto.<sup>15</sup>

26. En sus observaciones finales sobre los informes de los Estados, el Comité de Derechos Humanos recuerda regularmente el deber que tienen los

<sup>11</sup> Corte IDH Caso de "La Masacre de Mapiripán" contra Colombia. Sentencia de septiembre 15 de 2005, Serie C, No. 134, párr. 223

<sup>12</sup> Resoluciones E/CN.4/2003/72, 25 de abril de 2003, párrafo 8; E/CN.4/RES/2003/32 (tortura), 23 de abril de 2003, párrafo 8; E/CN.4/RES/2003/53 (ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias), 24 de abril de 2003, párrafos 4, 5; E/CN.4/RES/2003/72 (impunidad), 25 de abril de 2003, párrafo 8.; E/CN.4/RES/2003/38 (desapariciones forzadas o involuntarias), 23 de abril de 2003, párrafo 5 (c) que reformula las resoluciones anteriores con los mismos requisitos.

<sup>13</sup> Observación General No. 6 sobre el Artículo 6, 30 de abril de 1982, HRI/GEN/1/Rev7, párrafo 4.

<sup>14</sup> Comité de derechos humanos, Naciones Unidas, Caso Almeida de Quinteros et al contra Uruguay, 21 de julio de 1983, CCPR/C/19/D/107/1981, párrafo 138.

<sup>15</sup> Véase, entre otros, los casos de Nydia Erika Bautista contra Colombia, 13 de noviembre de 1995,

CCPR/C/55/D/563/1993, párrafo 8.6; Celis Laureano contra Perú, 16 de abril de 1996, CCPR/C/56/D/540/1993, párrafo 10; Sarma contra Sri Lanka, 31 de julio de 2003, CCPR/C/78/D/950/2000, párrafo 11.

Estados de investigar las violaciones de derechos humanos.<sup>16</sup>

27. En el mismo sentido la Corte Europea ha establecido en múltiples casos, que el derecho a la vida (artículo 2), al debido proceso (artículo 6) y a un recurso efectivo (artículo 13) comprenden la obligación del Estado de conducir una investigación efectiva cuando ocurre una muerte en circunstancias sospechosas.<sup>17</sup> El propósito esencial de la investigación es garantizar la implementación efectiva de las leyes nacionales que protegen el derecho a la vida y, en aquellos casos que involucran a agentes del Estado, asegurar su responsabilidad por las muertes que ocurren bajo su responsabilidad.<sup>18</sup>

28. En los casos en los que las conductas en cuestión puedan involucrar la participación de agentes estatales, los Estados tienen una especial obligación de esclarecer los hechos y juzgar a los responsables<sup>19</sup>.

<sup>16</sup> *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre: Colombia, 25 de marzo de 2004, CCPR/CO/80/COL, párrafos 10, 15; Alemania, CCPR/CO/80/GER, 30 de marzo de 2004, párrafo 15, 16; Lituania, CCPR/CO/80/LTU, 1 de abril de 2004, párrafo 10; Surinam, 30 de marzo de 2004, párrafo 11; Kuwait, 27 de julio de 2000, CCPR/CO/KWT, párrafo 13; Sri Lanka, 23 de julio de 1995,*

*CCPRC/79/Add. 56, párrafo 30; Yemen, 3 de octubre de 1995, A/50/40, sección N° 5; Guyana, 25 de abril de 2000, CCPR/C/79/Add. 121, párrafo 10; - Argelia, 18 de agosto de 1998, CCPR/C/79/*

*Add. 95, párrafos 6, 7 y 9; Perú, 25 de julio de 1995, CCPR/C/79/Add. 67, párrafo 22 [investigar el*

*empleo excesivo de la fuerza]; México, 27 de julio de 1999, CCPR/C/79/Add. 109, párrafos 6, 9, 16;*

*Argentina, 3 de noviembre de 2000, CCPR/CO/70/ARG, párrafos 9 y 13; Guatemala, 27 de agosto de 2001, CCPR/CO/72/GTM, párrafo 12; Hungría, 19 de abril de 2002, CCPR/CO/74/HUN, párrafo*

*12; Ucrania, 12 de noviembre de 2001, CCPR/CO/73/UKR, párrafo 13.*

<sup>17</sup> *ECHR Hugh Jordan v. the United Kingdom (Application no. 24746/94) Judgment, Strasbourg, 4 May 2001, para. 105; ECHR Çiçek v. Turkey (Application no. 25704/94) Judgment, Strasbourg 27 February 2001, para. 148; ECHR Kaya v. Turkey (158/1996/777/978) Judgment, Strasbourg, 19 February 1998, 105; ECHR McKerr v. the United Kingdom, (Application no. 28883/95), Judgment, Strasbourg, 4 May 2001, para. 111-115; ECHR Kelly and Others v. the United Kingdom, (Application no. 30054/96), Judgment, Strasbourg, 4 May 2001, ECHR Shanaghan v. the United Kingdom, (Application no. 37715/97) Judgment, Strasbourg, 4 May 2001;*

<sup>18</sup> *ECHR Kelly y otros contra el Reino Unido, sentencia de 4 de mayo de 2001, parrs. 94-98*

<sup>19</sup> *Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párrafo 143; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C No. 186, párrafo 144; y Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C No. 192, párrafo*

29. Por último, en los casos que involucran la comisión de violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, la Corte ha establecido que resultan inadmisibles las amnistías, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, que pretendan impedir la investigación y, en su caso, la sanción de los responsables<sup>20</sup>. La Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales<sup>21</sup>

30. Sin embargo la obligación estatal de conducir una investigación efectiva en los casos de asesinatos no se limita a los casos que involucran agentes estatales. Además la obligación de los Estados de investigar conductas que afectan los derechos protegidos en la Convención Americana se mantiene cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación. En el caso de que las conductas en cuestión sean atribuibles a particulares, de no ser investigadas con seriedad, comprometerían la responsabilidad internacional del Estado en carácter de auxiliador<sup>22</sup>

31. En este sentido la H. Corte Interamericana ha constatado que la responsabilidad internacional del Estado puede derivarse también de actos cometidos por terceros o particulares en principio no atribuibles al Estado, cuando el Estado incumple su obligación de hacer respetar las normas de la Convención Americana y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona., aún en las relaciones inter-individuales, ya que la

---

101.

<sup>20</sup> Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, párrafo 41; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, párrafo 112; y *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148, párrafo 402.

<sup>21</sup> Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, párrafo 111.

<sup>22</sup> Corte I.D.H., *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 291. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párrafo 145; y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C No. 196, párrafo 78.

responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse cuando por acción u omisión de sus agentes se incumplan las obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.

32. Las obligaciones establecidas en la Convención Americana, y específicamente en esta disposición, “no se cumplen únicamente con no violar los derechos y libertades proclamados en ellos (deber de respeto), sino que comprenden también una obligación de garantía. Por lo tanto es obligación del Estado el proceder a una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que hayan quejas de parientes u otros informes fiables que hagan pensar que se produjo una muerte no debida a causas naturales en las circunstancias referidas<sup>23</sup>. La obligación de investigar en estos casos dimana del deber del Estado de proteger a todos los individuos que están dentro de su jurisdicción de hechos que cometen particulares y que pueden impedir el disfrute y goce de sus derechos humanos.<sup>24</sup>

33. Asimismo la Corte Europea ha decidido en varios casos que el deber de investigar no sólo se aplica a los casos de muertes a manos del Estado, sino también a los casos en que las autoridades sean informadas de la muerte. En *Kaya v Turkey*, el Tribunal Europeo sostuvo que a pesar de que no se había establecido que el hermano del solicitante fue

<sup>23</sup> Ver, *CIDH Informe N° 10/95, Caso 10.580, Ecuador, Informe Anual de la CIDH, 1995, párrs. 32-34; Informe N° 55/97, caso 11.137, Argentina, 18 de noviembre de 1997, párrs. 413 a 424. En éstos casos, la Comisión ha adoptado como guía los “Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias”, adoptados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas: en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989. Con el propósito de complementar los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales/arbitrarias o sumarias y a fin de garantizar la realización de una investigación exhaustiva e imparcial Naciones Unidas aprobó el Manual para la Prevención Efectiva y la investigación de ejecuciones extra-judiciales, arbitrarias y sumarias y, en especial, el Protocolo Modelo para una investigación de las ejecuciones extra-judiciales, arbitrarias y sumarias (“Protocolo de Minnesota”) Ver, 22 Naciones Unidas, documento ST/CSDHA/12.*

<sup>24</sup> *Comité de Derechos Humanos: Observación General No. 31 sobre la Naturaleza de la obligación jurídica impuesta a los Estados Partes del Pacto, 26 de mayo de 2004, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, párrafo 8; Corte IDH: Velásquez Rodríguez contra Honduras, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párrafo 172; CIDH: Pedro Peredo Valderrama (México), 13 de abril de 2000, párrafos 41 et seq; Informe No. 54/01, Caso 12.051, Maria Da Penha Maia Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, párrafos 37 et seq; Informe sobre la Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a ser libre de la violencia y la discriminación, OEA/Ser.L/V/II.117 Doc. 44, 7 de marzo de 2003, párrafos 131 et seq*

asesinado por agentes del Estado, hubo una violación de la obligación estatal de llevar a cabo una investigación efectiva sobre las circunstancias que rodearon la muerte de Hasan Kaya. Del mismo modo, en *Ergi v Turkey*, el Tribunal sostuvo que el deber de investigar "no se limita a los casos en los cuales está establecido que la muerte fue causada por un agente del Estado. "

34. En el Caso *Menson v el Reino Unido* un grupo de jóvenes había atacado al Señor Menson y la Corte afirmó que independiente de que estén involucrados agentes del Estado se debe llevar a cabo una investigación oficial y efectiva cuando hay razón de creer que una persona ha sufrido lesiones que amenazan la vida en circunstancias sospechosas. La investigación debe ser capaz de establecer la causa de las lesiones y la identificación de los responsables. Cuando resulta una muerte, como en el caso *Menson*, la investigación adquiere una importancia aún mayor, teniendo en cuenta el hecho de que la finalidad esencial de la investigación está tratando de asegurar la aplicación efectiva de las leyes nacionales de derecho a la vida.

35. Recientemente en el caso *Dimitrova v Bulgaria* la Corte confirma la obligación de ejecutar una investigación efectiva. El señor Gerasimov murió en una disputa con cuatro hombres. Aunque no hubo ninguna involucración estatal, la Corte constató una violación del derecho a la vida en tanto a la obligación de investigar los hechos, porque las investigaciones por parte de Bulgaria no cumplían con los estándares mínimos de una investigación exhaustiva y efectiva.<sup>25</sup>

36. En cuanto al alcance de estas obligaciones es importante mencionar las piedras angulares del derecho a una investigación, que son prontitud<sup>26</sup>, exhaustividad<sup>27</sup>, independencia<sup>28</sup> e imparcialidad<sup>29</sup>.

<sup>25</sup> *ECHR Dimitrova and others v Bulgaria application no: 44862/04 27.01.2011 parr. 74-91*

<sup>26</sup> *Principios de las Naciones Unidas relativos a la investigación de la tortura, Principio 2; Artículo 12 de la CAT; Principio 9 de los Principios de las Naciones Unidas sobre las ejecuciones extralegales, principio 9; Comité de Derechos Humanos: Observación General No. 31 sobre el Artículo 2 del Pacto: La naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes del Pacto, 21 de abril de 2004, CCPR/C/74/CRP.4/Rev.6, párrafo 15; Comité contra la Tortura: - Colombia, 4 de febrero de 2004, CAT/C/CR/31/1, párrafo 9 (a); véase también - Yemen, 5 de febrero de 2004, CAT/C/CR/31/4, párrafo 6 (e); - Marruecos, 5 de febrero de 2004, CAT/C/CR/31/2, párrafo 6 (f); - Camboya, 27 de mayo de 2003, CAT/C/CR/30/2, párrafo 7 (c); Corte IDH: Tibi contra Ecuador, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114 párrafo 159; ECHR Finucane contra el Reino Unido, Sentencia del 1 de julio de 2003, párrafo 70;*

37. La Corte Europea a hecho especificaciones en varios casos, siempre recordando que la obligación investigadora no es una obligación de resultado, sino de los medios. Las autoridades deben tomar medidas razonables para conseguir las pruebas pertinentes (incluyendo el testimonio de un testigo ocular, la evidencia forense y una autopsia

---

*Yasa contra Turquía, Sentencia del 2 de septiembre de 1998, Informes 1998-VI, párrafos 102-04; Çakici contra Turquía [GC], Sentencia del 8 de julio de 1999, Informes 1999-IV, párrafos 80, 87 y 106; Tanrikulu contra Turquía, Sentencia del 8 de julio de 1999, Informes 1999-IV, párrafo 109; Mahmut Kaya contra Turquía, Sentencia del 28 de marzo de 2000, Informes 2000-III, párrafo 106-07.*

<sup>27</sup> *ECHR: Kaya contra Turquía, Sentencia del 19 de febrero de 1998, Informes 1998-I, párrafo 107; Comité de Derechos Humanos: Observación General No. 31 sobre el Artículo 2 del Pacto: La naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes del Pacto, 21 de abril de 2004, CCPR/C/74/CRP.4/Rev.6, párrafo 15; José Vicente y Amado Villafañe Chaparro et al contra Colombia, 19 de agosto de 1997, CCPR/C/60/D/612/1995, párrafo 8.8; Principios de las Naciones Unidas sobre las ejecuciones extralegales, principio 9; Comité CAT: Conclusiones y recomendaciones sobre Colombia, 4 de febrero de 2004, CAT/C/CR/31/1, párrafo 9 (a); véase también - Yemen, 5 de febrero de 2004, CAT/C/CR/31/4, párrafo 6 (e); - Marruecos, 5 de febrero de 2004, CAT/C/CR/31/2, párrafo 6 (f); - Camboya, 27 de mayo de 2003, CAT/C/CR/30/2, párrafo 7 (c); Principios de las Naciones Unidas relativos a la investigación de la tortura, principio 2.*

<sup>28</sup> *Comité contra la Tortura: Conclusiones y recomendaciones sobre Egipto, 23 de diciembre de 2002, CAT/C/CR/29/4, párrafo 6 (c); - Camboya, 27 de mayo de 2003, CAT/C/CR/30/2, párrafo 7 (d); Comité de Derechos Humanos: Observación General No. 31 sobre el Artículo 2 del Pacto: La naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes del Pacto, 21 de abril de 2004, CCPR/C/74/CRP.4/Rev.6, párrafo 15; ECHR, Finucane contra el Reino Unido, Sentencia del 1 de julio de 1993, párrafo 69; Hugh Jordan contra el Reino Unido, Sentencia del 4 de mayo de 2001, párrafo 120; Gülec contra Turquía, Sentencia del 27 de julio de 1998, Informes 1998-IV, párrafo 80; Ogur contra Turquía, Sentencia del 20 de mayo de 1999, Informes 1999-III, párrafo 91; ComADHP: Amnistía Internacional et al contra Sudán, (26ta. y 27ma. Sesiones Ordinarias, mayo de 2000), párrafo 51; Principios de las Naciones Unidas relativos a la investigación de la tortura, principio 2.*

<sup>29</sup> *Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31 sobre el Artículo 2 del Pacto: La naturaleza de la obligación jurídica general a los Estados Partes del Pacto, 21 de abril de 2004, CCPR/C/74/CRP.4/Rev.6, párrafo 15; Observación General No. 20 sobre el Artículo 7 del Pacto, 10 de marzo de 1992, párrafo 14; Principios de las Naciones Unidas sobre las ejecuciones extralegales, principio 9; Principios de las Naciones Unidas relativos a la investigación de la tortura, principio 2; Comité contra la Tortura: Conclusiones y recomendaciones sobre Colombia, 4 de febrero de 2004, CAT/C/CR/31/1, párrafo 9 (a); también véase - Yemen, 5 de febrero de 2004, CAT/C/CR/31/4, párrafo 6 (e); - Marruecos, 5 de febrero de 2004, CAT/C/CR/31/2, párrafo 6 (f); - Camboya, 27 de mayo de 2003, CAT/C/CR/30/2, párrafo 7 (c); Artículo 12 de CAT.*

según corresponda) con el fin de identificar y sancionar a los responsables. Un requisito de prontitud y celeridad razonables está implícito en este contexto. Por lo tanto, la falta de ejercicio de una obvia línea de investigación en el curso de una investigación puede conducir una violación de la convención Europea. De hecho, la Corte ha ido tan lejos como para encontrar que "cualquier deficiencia en la investigación que menoscaba su capacidad de identificar al autor o los autores correrá el riesgo de errar en este "estándar" . "

38. Asimismo la Corte Interamericana constata que la obligación de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.<sup>30</sup>

39. En el caso expuesto el Estado Ecuatoriano quedó lejos de cumplir con estos estándares de investigaciones, la sentencia no se dictó en un plazo razonable y los autores intelectuales quedaron en la impunidad.

40. El Estado no llevó a cabo una investigación seria y eficaz de la muerte del señor Palma Mendoza, hecho que constituye una violación del artículo 8.1 de la convención.

41. El 17 de mayo de 1997 Lidia Bravo acudió al Juzgado XI de lo Penal de Manabí y presentó formal denuncia sobre el secuestro de Marco Palma Mendoza, ante lo cual el juez ordenó a la policía proceda a investigar los hechos.

42. La policía en cumplimiento a la decisión judicial se limitó a

---

<sup>30</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, v Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 177. Caso Cornejo, sentencia de noviembre de 2007, par. 62.

receptar declaraciones de la denunciante, guardias del SECAP que pudieron observar la presencia del vehículo en que se cometió el secuestro, al director de dicha institución del Estado y a una señora que tenía un kiosco de ventas, sin que haya receptado declaraciones al personal militar de la FAE que durante el secuestro estuvo en el SECAP.

43. La indagación al personal militar de la FAE era fundamental, por cuanto a su llegada al SECAP estaba cerca de la entrada estacionado el vehículo en que se secuestró a Marco Palma. En ese sentido Lenin Ordóñez en su declaración ante la policía<sup>31</sup> y luego ante el juez<sup>32</sup> dice que el 16 de mayo de 1997 mientras esperaban a Marco Palma cerca de la entrada al SECAP, llegó el vehículo de la FAE. Durante el secuestro estaban presentes cerca de diez personas de la FAE. Cuando unos estudiantes de la SECAP se dieron cuenta del secuestro e iban a intervenir, el personal de la FAE los impedían, indicando que era una operación militar.

44. Entonces dichos militares pudieron otorgar información importante que hubiese permitido la identificación de los responsables que anteriormente pertenecían a la misma institución armada. Recordemos que Lidia Bravo en su denuncia ante el juez manifiesta que la gente que vio el secuestro le informó que los de la FAE se hicieron señas con los de la camioneta blanca, es decir ellos se conocían y una verdadera investigación a dicho personal hubiese permitido rescatar con vida a Marco Palma y detener a los responsables.

45. Recordando que los casos en los que las conductas en cuestión puedan involucrar la participación de agentes estatales, conllevan una obligación exhaustiva de esclarecer los hechos y juzgar a los responsables<sup>33</sup>, queda constatar que las autoridades no tomaron las medidas

---

<sup>31</sup> Ver declaración de Lenin Ordóñez en Informe Policial No. 2000-128-PJ-M-COMPL de 26 de febrero de 2000, anexo 3, del Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas (en adelante ESAP).

<sup>32</sup> Ver testimonio indagatorio del sindicato Lenin Oswaldo Ordóñez Ortiz, rendido ante el Juez XI de lo Penal de Manabí, en Manta el 9 de marzo de 2000, anexo 21, del ESAP.

<sup>33</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párrafo 143; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C No. 186, párrafo 144; y *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C No. 192, párrafo 101.

pertinentes.

46. Había en el momento de la investigación varias indicaciones de una participación de agentes estatales. A pesar del testimonio de Lidia Bravo sobre la comunicación entre los secuestradores y los miembros de la FAE y el uso de credenciales de la FAE, no hubo una investigación de una posible involucración de la FAE. El informe policial del 23 de mayo de 1997 es muy claro en establecer que a pesar de haber solicitado la comparecencia del personal militar para que rinda versiones, ello no ocurrió<sup>34</sup>. Esta comparecencia del personal militar presente este día hubiera sido muy importante para identificar los secuestradores. La comunicación entre ellos era un indicio importante que se conocían y que los militares eran capaces de identificarlos.

47. En vez de seguir estos pasos obvios y conducir una investigación efectiva con los indicios existentes, incluso a desvanecer fehacientemente acerca de la responsabilidad de instituciones militares en el hecho, las autoridades se limitaron a dirigir comunicados a instancias estatales. Recién a los 15 días de presentada la denuncia el Juez XI Penal de Manabí dicta auto cabeza de proceso e instruye sumario de ley a fin de investigar judicialmente los hechos<sup>35</sup>.

48. Además Independientemente de una posible involucración estatal, el Estado debía realizar una investigación efectiva en el secuestro y posterior asesinato del señor Palma Mendoza y no cumplió con esta obligación.

49. Cuando el cuerpo del Señor Palma apareció flotando a las orillas de un río, en la Parroquia Jesús María del Cantón Naranjal en la Provincia del Guayas, los agentes del Estado no hicieron nada tendiente a identificar el cadáver e iniciar una investigación para determinar las circunstancias de su muerte, tan solo se limitaron a enterrarlo en una fosa común del cementerio local, argumentando que ningún familiar se había acercado a reclamar sus restos<sup>36</sup>.

50. A pesar de que el 9 de junio de 1998 tuvo noticia de que una señora

---

<sup>34</sup> Ver anexo 1, del ESAP.

<sup>35</sup> Ver anexo 9, del ESAP.

<sup>36</sup> Recorte de prensa de diario *El Universo* de 23 de mayo de 1997, ver anexo 18, del ESAP.

de nombre Bélgica, amante de Lenin Ordóñez, había contado que Marco Palma fue asesinado por dicha persona, el Estado quedo inactivo.<sup>37</sup>

51. El abogado Ignacio Reyes Cadenas y Lidia Bravo, compañera de Marco Bienvenido Palma Mendoza indicaron en una entrevista policial que una amante del señor Lenin Ordóñez, conocida como Bélgica, le había comentado a una amiga que Marco Palma se encontraba muerto y que había sido asesinado por Lenin Ordóñez, quien trabajaba como miembro del equipo de seguridad de la compañía PECIA. El parte policial indica que el hijo del señor Palma había señalado que un mes antes de la desaparición de su padre, éste se había encontrado con el señor Lenin Ordoñez y había tenido una discusión con él<sup>38</sup>. Esta información daba razón para buscar a Lenin Ordoñez e investigar, si él tuvo parte en la desaparición del señor Palma. Sin embargo no se hizo nada para esclarecer la participación de ésta persona y esclarecer los hechos.

52. Si las autoridades judiciales o la policía hubiesen investigado sobre las circunstancias de la muerte de las personas que aparecieron flotando en un río a fines de mayo de 1997 o si hubiesen investigado respecto a la información que consta en el parte policial del 9 de junio de 1998, el proceso penal hubiese avanzado con mayor celeridad a fin de sancionar a los responsables, sin embargo ello no ocurrió, las autoridades estatales se cruzaron de brazos y esperaron sentadas hasta que les llegue la información respecto a los hechos, por lo que se puede afirmar que la conducta de las autoridades judiciales fue deficiente al no realizar una investigación efectiva.

53. Es en febrero de 2000 en que se detiene a Lenin Ordóñez por acusación de robo a sus anteriores patronos, que él declara sobre lo ocurrido con Marco Palma, otorgando detalles de los hechos que permite saber que por cinco días se los mantuvo con vida, se les dio solo pan y agua hasta que se los asesinó en la Provincia del Guayas y su cuerpo fue arrojado en un río de la Parroquia Jesús María en el Cantón Naranjal.

54. Es recién con esta declaración obtenida, no en base a la investigación estatal para descubrir que ocurrió con Marco Palma, sino de manera fortuita a través de una declaración voluntaria de una persona detenida por motivos distintos, que se llega a saber que Palma fue

---

<sup>37</sup> Ver parte policial elevado el 9 de junio de 1998, al Sr. Jefe de la O. I. D. de Manta por el Sargento segundo de Policía, Lino Caicedo Bonifacio, Anexo 12, del ESAP.

<sup>38</sup> Ver anexo 12 del ESAP. - Parte Elevado el 9 de junio de 1998, al Sr. Jefe de la O. I. D. de Manta por el Sargento segundo de Policía, Lino Caicedo Bonifacio.

asesinado, se menciona a los autores materiales de tal acto que fueron sentenciados penalmente e incluso se identifica a los autores intelectuales que quedaron en la impunidad debido a que a su favor se dictó auto de sobreseimiento definitivo.

55. Esta declaración permite establecer que el secuestro y posterior asesinato de Marco Palma y Jhon Mero Parrales, fue un acto bien planificado por personas que tenían formación en inteligencia militar, por haber sido varios años miembros de la FAE, que utilizaron credenciales otorgadas por el Estado para evitar que el guardia del SECAP realice alguna acción que frustre el secuestro que iban a desarrollar, credenciales que igualmente las utilizaron para evadir controles policiales cuando movilizaban en un furgón hacia el Guayas a las dos personas secuestradas y que el secuestro ocurrió a la entrada de una institución estatal como el SECAP y frente a personal militar de la FAE que llegó a dicha institución a solicitar cursos de formación según dicen las Fuerzas Armadas.

56. A pesar de la información obtenida por la declaración de Lenin Ordoñez el Estado no tomó la iniciativa de exhumar el cuerpo del señor Palma Mendoza a fin de identificarlo. Sus familiares, incluso el hijo, que tenía recién 14 años, fueron al cementerio local del cantón Naranjal, acompañados por dos policías. Eran los familiares del Señor Palma Mendoza los que tenían que bajar a la fosa y recolectar los huesos de su familiar. La exhumación de los cadáveres es parte de la investigación que debe llevar a cabo el Estado. Sin embargo las autoridades prefirieron delegar este trabajo a los familiares.

57. Queda constatar que los hechos solo se aclararon por causa de la declaración voluntaria de Lenin Ordoñez. La investigación estatal del caso se limitó a receptar declaraciones a los familiares de las víctimas, con excepción del informe policial que relata el proceso de exhumación de los cadáveres, esta lleno de certificados de honorabilidad, certificados de no tener causas penales y declaraciones de personas que señalan la buena conducta de los acusados, en torno a investigar los hechos se observa que las autoridades policiales y militares se limitan a librar escritos pidiendo informes si está detenido Marco Palma y se limitan a recibir respuestas de diversas unidades diciendo que no está detenido, sin que se haya realizado una verdadera investigación tendiente a demostrar plenamente que no están involucrados agentes estatales, quedando dudas sobre su participación o no en el secuestro y posterior muerte.

58. Es además debido a la falta de una investigación seria y efectiva que no se logro sancionar a los responsables dentro de un plazo razonable, hecho que igualmente constituye una violación del artículo 8.1 de la convención.

59. La Convención establece en el artículo 8 que la familia de las víctimas tienen derecho a ser oídos por un tribunal competente a fin de esclarecer los hechos y buscar la sanción a los responsables dentro de un plazo razonable<sup>39</sup> La investigación penal debe realizarse lo más pronto posible a fin de proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba y salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa, deber del estado que es fundamental cuando se está al frente de un hecho que le ha costado la vida a una persona.

60. Se debe evaluar la duración de los procedimientos teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, en particular, la complejidad del caso y la conducta del solicitante y de las autoridades competentes. También se debe considerar las implicaciones para el demandante.<sup>40</sup>

61. Aplicando estos criterios en el presente caso queda constatar que la duración del proceso penal esta fuera del razonable.

62. El quemeimportismo de las autoridades para investigar y sancionar los hechos permitió que el proceso penal en total dure cerca de 10 años, desde que se presentó la denuncia en el juzgado XI Penal de Manabí, hasta que el 9 de abril de 2007 la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo considerando que desde el 2001 en que se emitió el auto de sobreseimiento provisional hasta la fecha no se ha reabierto el sumario ni practicado nueva prueba tendiente a la incriminación de los sindicatos, emitió auto de sobreseimiento definitivo a favor de los autores intelectuales<sup>41</sup>.

---

<sup>39</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Niños de la Calle*, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 227.

<sup>40</sup> Corte Europea *Philis v. Grecia*, sentencia del 27 de junio de 1997, párr. 35; *Caso el Portington v. Grecia* sentencia de 23 de septiembre de 1998, párr. 21; *Caso Kangasluoma v. Finlandia*, sentencia de 20 de enero de 2004, par. 29

<sup>41</sup> Ver el auto emitido el 9 de abril de 2007 por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Portoviejo que confirma el sobreseimiento definitivo emitido por el Juzgado

63. La duración del proceso judicial de casi 10 años constituye una violación a que la causa se resuelva dentro de un plazo razonable, además de que el asunto no implicaba mayor complejidad debido a que a los pocos días del secuestro apareció el cadáver de Marco Palma, que si se procedía a su identificación oportuna permitía primero que la familia sepa que ocurrió realmente con él y segundo permitía agilizar el proceso, además se realizaron pocas acciones estatales tendientes al descubrimiento de la verdad.

64. En este sentido la H. Corte Interamericana dijo que la demora de 50 meses constituye un plazo irrazonable para resolver una situación jurídica. En el caso bajo examen los dos procesos judiciales demoraron más de 65 meses, lo cual evidentemente viola el artículo 8.1 de la Convención<sup>42</sup>.

65. En efecto Ecuador cuenta dentro de su legislación con plazos claros para resolver las diversas etapas procesales así la etapa del sumario no debía durar más de 60 días en el caso demoró más de tres años, contados desde el 1 de julio de 1997 en que se dictó auto cabeza de proceso e instruyó el sumario de ley<sup>43</sup> hasta diciembre del 2000 en que se declara cerrado el sumario<sup>44</sup>. La etapa de apelación que no debía demorar más de 15 días se tardó 20 días en que la Cuarta sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, confirmó en una parte el auto del juez aquo y en otra lo revocó al sobreseer provisionalmente a otros dos acusados<sup>45</sup>. La etapa del plenario tardó 26 días hasta el 129 de marzo de 2001 en que se dictó sentencia de primer nivel<sup>46</sup>. La etapa de casación que no debía durar más de unos 60 días tardó unos 120 días hasta que el 26 de julio de 2002

---

*XI Penal de Manabí, anexo 54, del ESAP y la providencia de archivo del proceso penal emitido por el referido juzgado el 16 de abril de 1997 una vez que recibió el ejecutorial superior, anexo 55, del ESAP.*

<sup>42</sup> Corte IDH, *Caso Suarez Rosero Vs. Ecuador*, sentencia de noviembre de 1997, párrafo 73

<sup>43</sup> Ver anexo 9, del ESAP.

<sup>44</sup> Ver anexo 48, del ESAP

<sup>45</sup> Desde el 22 de enero en que se dicta auto de llamamiento a plenario hasta el 16 de febrero del mismo año en que se emite la resolución de apelación, anexo 49, del ESAP y anexo 50, del ESAP.

<sup>46</sup> Ver anexo 51, del ESAP

la Segunda Sala Penal del supremo resolvió el recurso interpuesto por los sentenciados<sup>47</sup> y el 9 de abril de 2007 se resuelve definitivamente la causa al confirmarse el sobreseimiento definitivo de la causa<sup>48</sup> y procederse a su archivo<sup>49</sup>.

66. Es decir que el proceso seguido por los hechos acaecidos contra Marco Palma Mendoza que debió demorar un promedio de 180 días conforme los plazos señalados en la ley, en la práctica demoró 9 años y 9 meses en ser resuelto, desde el 1 de julio de 1997 hasta el 9 de abril de 2007, lo cual evidentemente viola el derecho de la familia a que la causa sea decidida dentro de un plazo razonable conforme lo establece el artículo 8.1 de la Convención.

67. El sobreseimiento del proceso contra los autores intelectuales de la muerte del señor Palma Mendoza constituye una violación del Artículo 8.1 de la convención.

68. Artículo 8.1 de la convención contiene la obligación de investigar una muerte y sancionar a todos los responsables. En el caso bajo investigación los autores intelectuales de la muerte del señor Palma Mendoza quedaron en la impunidad.

69. La impunidad se da cuando los autores materiales, intelectuales o cómplices de conductas constitutivas de violaciones de los derechos humanos se sustraen a las consecuencias jurídicas de su actuación. Hay impunidad normativa cuando un texto legal exime de pena a los criminales. Hay impunidad fáctica cuando, a pesar de la existencia de leyes adoptadas para sancionar a los culpables, éstos se liberan de sanción adecuada ya por fallas en el funcionamiento del poder judicial, ya gracias a la amenaza o a la comisión de nuevos hechos de violencia,<sup>50</sup> ya porque una sentencia que impone una sanción no se cumple, resultando entonces la falta de sanción penal de alguien que efectivamente delinquiró.<sup>51</sup>

---

<sup>47</sup> Ver anexo 52, del ESAP

<sup>48</sup> Ver anexo 54, del ESAP

<sup>49</sup> Ver anexo 55, del ESAP

<sup>50</sup> *AMBOS, Kay, Impunidad y derecho penal internacional, Fundación Konrad Adenauer y otros, Santafé de Bogotá, 1997, pp. 30-31.*

<sup>51</sup> *REYES ECHANDÍA, Alfonso, Criminología, Bogotá, 1991, p. 24.*

70. Naciones Unidas, entiende por impunidad “la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones de los derechos humanos, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas” 52.

71. La impunidad “constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que sean procesados, juzgados y condenados a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación del perjuicio sufrido y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones” 53

72. Es necesario que los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación sean efectivamente reconocidos, protegidos y garantizados por las autoridades nacionales. Si esos tres bienes jurídicos, salen maltrechos por cualquier razón con dificultad podrá afirmarse que el Estado este respetando y garantizando a toda la población la plena vigencia de los derechos garantizados en la Convención ya que ni en nombre de la seguridad pública ni en nombre de la democracia es legítimo desprestigiar los derechos de las víctimas, por cuanto el Estado no está autorizado a creer que la verdad, la justicia y la reparación son cosas que puede discrecionalmente otorgar o negar.

73. Es injusto tolerar que las violaciones a los derechos humanos queden impunes, por ello la impunidad debe ser vista, al mismo tiempo, como fuente y como resultado de la injusticia. No hay justicia allí donde aquellos que han ultrajado la dignidad humana con actos violentos y reprochables pueden jactarse de haber eludido la potestad estatal de imponer sanciones adecuadas.

74. La H. Corte ha precisado que, bajo la Convención Americana los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el

---

<sup>52</sup> *Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1., Definiciones, A.*

<sup>53</sup> *Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Principio 20.*

restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos, ello por cuanto el Estado está en el deber jurídico de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones a los derechos humanos que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables y de imponerles las sanciones pertinentes<sup>54</sup>.

75. En tanto el Comité de DDHH, de manera reiterativa, ha recordado la obligación que tienen los Estados de investigar a fondo las presuntas violaciones del derecho a la vida, y de encausar penalmente, juzgar y castigar a quienes sean considerados responsables de esas violaciones. Este deber es aplicable a fortiori en los casos en que los autores de esas violaciones han sido identificados<sup>55</sup>.

76. El Consejo de Europa y la Corte Europea de derechos humanos han especificado las medidas necesarias para evitar la impunidad.

77. En la resolución 1675 (2009) el Consejo de Europa reconoce la necesidad de combatir la impunidad y recuerda que investigaciones insuficientes constituyen la causa de números casos de impunidad. Los casos de crímenes cometidos por terceros sin involucración estatal deben ser abordados como temas de impunidad debido a la actitud pasiva de los agentes estatales que se ocupan de estos casos, motivado por un desconocimiento de los derechos humanos fundamentales de las mujeres, el racismo, el antisemitismo, la xenofobia, la homofobia, el sexismo y otras formas de intolerancia.<sup>56</sup>

78. En marzo de 2011 el Comité de Ministros del Consejo de Europa a adoptado una directriz sobre la erradicación de la impunidad en cuanto a graves violaciones de los derechos humanos.<sup>57</sup>

79. La directriz confirma la necesidad de una investigación efectiva

---

<sup>54</sup> Corte IDH, Sentencia de 29 de julio de 1988, caso Velázquez Rodríguez, en Serie C: Resoluciones y Sentencias, N° 4, párrs. 166 y 174.

<sup>55</sup> Decisión sobre el caso de Nydia Erika Bautista de Arrellana, de 13 de noviembre de 1995, párr. 8 (6); Documento de las Naciones Unidas, CCPR/C/55/563/1993.

<sup>56</sup> Asamblea del Consejo de Europa, Resolución 1675/2009 Numero 5.3 y 5.5

<sup>57</sup> El Consejo de Europa, Directriz sobre la erradicación de la impunidad en cuanto a graves violaciones de los derechos humanos, adoptada por el Comité de Ministros el 30 de marzo 2011

para combatir la impunidad. En caso que las autoridades tengan motivos razonables para sospechar que se ha producido una violación grave de derechos humanos, deben investigar por iniciativa propia.

80. El hecho de que la víctima no denuncia la violación o más tarde retira su queja o decide suspender el procedimiento no exime a las autoridades de su obligación de llevar a cabo una investigación efectiva. Solo una autoridad independiente y competente puede tomar la decisión de negarse a iniciar o terminar con las investigaciones. Esta decisión debe estar debidamente motivada e impugnable por medio de un proceso judicial.<sup>58</sup>

81. Hace poco la Corte Europea condenó al Estado de Bulgaria por no investigar de manera exhaustiva y efectiva la muerte del Señor Gerasimov. De las cuatro personas involucradas en el incidente las autoridades solo prosiguieron a uno, ignorando la posible participación de los demás, hecho que constituye una violación del deber de investigar y sancionar a todos los responsables.<sup>59</sup>

82. En el presente Caso el Estado omitió investigar de manera exhaustiva la participación de los autores intelectuales, permitiendo que se queden en la impunidad.

83. Para el Estado fue creíble la versión de Lenin Ordóñez, solo en cuanto a los autores materiales a los cuales les impuso penas condenatorias, pero no fue creíble su versión en torno a los autores intelectuales a los cuales los sobreyó definitivamente una vez que se presentaron escritos de desistimiento por parte de los familiares de las víctimas, olvidándose que se trata de un delito de acción pública que no necesita del impulso particular para investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables.

84. La falta de acusación fiscal y la decisión de sobreseimiento se basa en el hecho de que en el proceso penal no consta evidencia de la responsabilidad de los acusados como autores intelectuales del secuestro y posterior asesinato de Marco Palma. Aquella evidencia no tenían que aportarla los familiares de la víctima, sino que el Estado al ser un

---

<sup>58</sup> *El Consejo de Europa, Directriz sobre la erradicación de la impunidad en cuanto a graves violaciones de los derechos humanos, adoptada por el Comité de Ministros el 30 de marzo 2011* Parr. V Nr. 1-5

<sup>59</sup> *ECHR Dimitrova and others v Bulgaria, application no: 44862/04 27.01.2011* parr.

delito de acción pública debía actuar de oficio a fin de allegar al proceso penal toda la evidencia que demuestre o no su responsabilidad en los hechos acusados. En ese sentido es de recordar que el agente policial a cargo de la investigación señala que no se ha logrado establecer la responsabilidad de los autores intelectuales debido a que ellos no están detenidos, es decir que para los agentes del Estado, es indispensable que hayan personas detenidas para esclarecer los hechos, de lo cual surge que un delito que no tenga detenidos simplemente queda en la impunidad.

85. Esta forma de actuar ocurrida en el presente caso en que no se determinó la responsabilidad de los autores intelectuales debido a que ellos no estaban detenidos, ocurre actualmente en que la mayoría de crímenes quedan en la impunidad tal como lo establece el profesor Philip Alston, Relator Sobre Ejecuciones Extrajudiciales, en su informe sobre Ecuador emitido en mayo del año pasado.

86. Las acusadoras particulares en varias oportunidades solicitaron se proceda a emitir auto de prisión preventiva en contra de los autores intelectuales, a lo cual el juez se negaba diciendo que dicha medida cautelar era facultativa del juzgador y que él creía que no era necesario. Será que ello, aunado a la falta de una verdadera investigación que establezca su responsabilidad a fin de que haya el oportuno sobreseimiento dictado a los autores intelectuales se debía a que ellos gozaban no solo de poder económico en el lugar, sino que además de poder político, pues durante el desarrollo del proceso penal el Gobierno nacional designó a Medardo Cevallos como embajador en México<sup>60</sup>.

87. Por consiguiente el Estado no sanciona a los autores intelectuales, cuales ordenaron la muerte del señor Palma Mendoza por motivos propios y causaron su muerte sin ensuciarse los manos.

88. La impunidad de los autores intelectuales constituye una violación del artículo 8.1 de la convención, lo cual contiene la obligación de sancionar a todos los responsables de una muerte.

89. Por lo expuesto claramente se establece que el Estado fue incapaz de otorgar a los familiares de las víctimas un recurso judicial que dentro de un plazo razonable investigue, identifique y sancione a todos los responsables del secuestro y posterior asesinato de marco palma

---

<sup>60</sup> ANEXO 56. Del ESAP. - Notas de solidaridad al embajador frente a las acusaciones vertidas en su contra.

Mendoza.

90. Con este trasfondo la sentencia para los autores materiales no compensa la violación del artículo 8 de la convención. Si en este caso se sentenció a tres personas por el secuestro y la muerte de Marco Palma, no es por un trabajo de investigación iniciado por el Estado en cumplimiento a sus obligaciones internacionales, sino que ello se debe a la confesión voluntaria realizada por Lenin Ordóñez, que fue detenido por motivos ajenos con el presente caso.

91. Como la investigación de parte del Estado no ha sido efectiva y no llegó a la condena de todos los responsables, no puede presentar una compensa adecuada y suficiente.<sup>61</sup>

## 2. ARTICULO 25 de la convención

92. El artículo 25 de la Convención dispone:

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

*2. Los Estados partes se comprometen:  
a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;  
a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y  
a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

---

<sup>61</sup> Corte Europea *Dimitrova y otros v Bulgaria*, sentencia de 27 de enero de 2011, párrs. 65-67; 91; *Nikolava y Velichkova v Bulgaria*, sentencia de 20 de diciembre de 2007, Párrs. 49-56

93. El artículo 25 de la Convención obliga a los Estados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.<sup>62</sup>

94. Debe entenderse la efectividad del recurso no solo en cuanto a que haya un proceso judicial que permita la participación de la víctima o su familia, sino que dicho recurso es efectivo cuando se resuelve dentro de un plazo razonable y no cuando se tarda en exceso permitiendo que haya de facto denegación de justicia .

95. En ese sentido la Corte ha dicho que *“la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por parte del Estado en el cual semejante situación tenga lugar (...) para que tal recurso exista, no basta con que este previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea formalmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla, un recurso que resulta ilusorio debido a las condiciones generales predominantes en el país, o incluso en las circunstancias particulares de un caso determinado, no puede ser considerado eficaz. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial”*<sup>63</sup>

96. Asimismo la Corte Europea de derechos humanos recuerda que el remedio requirió por el artículo 13 de la convención Europea debe ser “eficaz” en la práctica, así como en la ley, en particular, en el sentido de que los actos u omisiones de las autoridades no deben restringir su

---

<sup>62</sup> Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 90; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 90 y Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 92.

<sup>63</sup> Ver Garantías judiciales en Estados de Emergencia Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987, pár. 24.

ejercicio de modo injustificado.<sup>64</sup>

97. En opinión de la Corte, donde el familiar de una persona tienen razones entendibles a pensar que su familiar a desaparecido a manos de las autoridades, el remedio eficaz para los efectos del artículo 13 implica, además del pago de una indemnización, una investigación exhaustiva y efectiva que conduzca a la identificación y sanción de los responsables y el acceso efectivo de los familiares al procedimiento de investigación.<sup>65</sup> Además, la Corte reitera que los requisitos del artículo 13 son más amplias que la obligación de un Estado Contratante de llevar a cabo una investigación efectiva bajo el artículo 2.<sup>66</sup>

98. En el caso bajo examen podemos afirmar que el estado no cumplió con su obligación de proporcionar un recurso sencillo, rápido y eficiente a la familia de las víctimas.

99. Ni el recurso de hábeas corpus, ni el recurso penal fueron recursos efectivos que ampararon a las víctimas contra violaciones de la convención.

100. La primera información con la cual contaba la familia era que miembros de la FAE habían procedido a la detención de Marco Palma, versiones del guardia del SECAP al cual los ocupantes de la camioneta blanca, doble cabina, en que secuestraron a Marco Palma, le dijeron que no se preocupe que son de la Fuerza de Inteligencia y le mostraron unas credenciales, lo cual se corrobora con la versión de Lenin Ordóñez que informa que cuando llevaban a Marco Palma y Jhon Mero Parrales a Palestina, con la finalidad de evadir los controles policiales presentaban las credenciales que les otorgó el Estado, además el abogado de la familia en varias oportunidades les informó que sus averiguaciones determinan que él fue detenido por elementos de las Fuerzas Armadas y se encuentra en instalaciones militares.

101. Con base en esa primera información la familia primero interpuso un recurso de hábeas corpus ante el Alcalde de la Ciudad de Manta y cuando

---

<sup>64</sup> Corte Europea, Caso Luluyev y Otros v Rusia, sentencia de 9 de noviembre de 2006, par. 137; Caso ÇIÇEK v. Tuquía, sentenci de 27 de febrero de 2001 par. 177

<sup>65</sup> Corte Europea Caso ÇIÇEK v. Turquía, sentencia de 27 de febrero de 2001 par. 178

<sup>66</sup> Corte Europea Khashiyev y Akayeva contra Rusia, sentencia de 24 de febrero 2005., par. 183

el abogado les informó que Marco Palma había sido trasladado a instalaciones militares en la ciudad de Quito, la CEDHU interpuso recurso de hábeas corpus ante el Alcalde de la Ciudad de Quito. Recursos que debieron servir para que de forma inmediata el Estado se movilizara a fin de dar con el paradero de Marco Palma y asegurar el respeto a su derecho a la vida.

102. El recurso de hábeas corpus de conformidad con el artículo 28 de la Constitución vigente en aquella época establecía que:

*“Toda persona que creyere estar ilegalmente privada de su libertad podrá acogerse al Hábeas Corpus. Este derecho lo ejercerá por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el Alcalde bajo cuya jurisdicción se encontrare o ante quien hiciere sus veces. La autoridad municipal ordenará inmediatamente que el recurrente sea conducido a su presencia y se exhiba la orden de privación de la libertad. Su mandato será obedecido sin observación ni excusa por los encargados del centro de rehabilitación social o lugar de detención.*

*Instruido de los antecedentes, el Alcalde dispondrá la inmediata libertad del reclamante, si el detenido no fuere presentado o si no se exhibiere la orden, o si ésta no cumpliera los requisitos legales, o si se hubieren cometido vicios de procedimiento o, en fin, si se hubiere justificado el fundamento del recurso (...).”*

103. Conforme consta del expediente, el Alcalde de Manta se limitó a solicitar a distintas dependencias del Estado (Comandante del Ala de Combate No. 23, Capitán del Puerto de Manta, Jefe del Comando Policial de Manta, Jefe de la O.I.D. de Manta, Juez Octavo de lo Penal de Manabí, Juez de Tránsito y Comisarios Nacionales) que el señor Palma fuera conducido a su presencia, sin que el recurso surtiera resultado alguno. Igualmente, el Alcalde de Quito únicamente dispuso a distintas autoridades que el señor Palma fuera conducido a su presencia el 6 de junio de 1997, sin que se generara resultado alguno.

104. Los alcaldes responsables no hicieron nada a desvanecer fehacientemente acerca de la responsabilidad de instituciones militares en el hecho, pues en ese sentido las autoridades se limitaron a certificar que Marco Palma no estaba detenido en recintos militares, sin desplegar mayores acciones tendientes a demostrar que sus agentes no estaban implicados en los hechos acusados, más allá de que la víctima

haya estado detenida en instalaciones militares.

105. Manejados de esta forma los recursos de habeas corpus a la final resultaron ser ineficaces para dar con el paradero de Marco Palma y prevenir su asesinato, pues los alcaldes que tenían competencia para sustanciar lo de conformidad con la legislación vigente tan solo se limitaron a dirigir comunicados a instancias estatales pidiendo que dicha persona sea trasladada a su presencia, sin que hayan desplegado acciones tendientes a su ubicación.

106. Podemos afirmar también que el proceso penal no fue efectivo, a pesar de ser el recurso adecuado frente al secuestro de una persona y su posterior asesinato para identificar a los responsables, enjuiciarlos y sancionarlos, según lo señala la legislación penal ecuatoriana.

107. La Comisión ha establecido que las víctimas y sus familiares tienen derecho a una investigación judicial realizada por un tribunal penal designado para establecer y sancionar la responsabilidad respecto a las violaciones a los derechos humanos. Ha dicho también que el Estado tiene el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la investigación, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos.<sup>67</sup>

108. En el caso bajo examen está demostrado que el 1 de julio de 1997 el Juzgado XI Penal de Manabí, dictó auto cabeza de proceso e instruyó sumario de ley a fin de identificar y sancionar a los responsables del secuestro y posterior asesinato de Marco Palma, sin embargo dicha judicatura durante el lapso de más de 2 años y ocho meses no desplegó mayores esfuerzos tendientes a descubrir lo ocurrido con Marco Palma y menos identificar a los responsables a fin de imponerles penas adecuadas, pues durante este lapso tan solo se receptaron versiones de los familiares de la víctima, del personal del SECAP y de una señora que tenía un kiosko al frente de dicha institución estatal.

109. Es la declaración de una persona detenida en febrero de 2000 por causas ajenas al presente caso, que permite que él voluntariamente decida contar que participó en el secuestro y muerte de Marco Palma y otra

---

<sup>67</sup> véase, en general, los informes números 28/92 (Argentina) y 29/92 (Uruguay), Informe Anual 1992-93 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

persona, y señale los nombres de las otras personas que participaron en los hechos ya sea en calidad de autores materiales y autores intelectuales y señale detalladamente como ocurrieron los hechos hasta su asesinato luego de cinco días del secuestro, lo que reactiva a las agencias estatales y permite a la policía exhumar los cadáveres que habían sido enterrados en una fosa común y proceder a su identificación y autopsia de ley para luego entregarlos a los familiares a fin de que procedan a sepultarlos en el lugar que ellos elijan.

110. En este sentido la Corte estableció que la negligencia de las autoridades judiciales encargadas de examinar las circunstancias de una violación de derechos humanos mediante la recolección oportuna de pruebas *in situ*, no puede ser subsanada con las tardías diligencias probatorias para buscar y exhumar restos mortales<sup>68</sup>

111. Posterior a ello el desarrollo del proceso penal se limita a la toma de versiones de los acusados y de familiares de las víctimas y al acopio de certificados de antecedentes penales y de buena conducta de los acusados y la recepción de declaraciones acerca de la honorabilidad de los acusados que realizan varias personas, sin que el Estado haya desplegado mayores acciones, especialmente dirigidas a identificar y establecer las responsabilidades de los autores intelectuales.

112. La demora en resolver el proceso penal y la falta de despacho de los habeas corpus permiten concluir que el Estado de hecho carece de recursos rápidos y sencillos o efectivos que amparen a los individuos contra violaciones a las garantías constitucionales o de la Convención. Proceso penal que se prolongó por caso 10 años, definitivamente no responde a los requisitos establecidos por la Convención. Por ello pese a existir dentro del régimen jurídico normas que pretenden garantizar cualquier derecho individual que hubiera sido violado, en la práctica no funciona permitiendo que esto suceda.

113. Por lo expuesto claramente se establece que el Estado incumplió con su obligación de otorgar a los familiares de la víctima un recurso adecuado y sencillo para la determinación de la responsabilidad de los autores de tan graves hechos en forma oportuna, constituyendo aquello una infracción al artículo 25 de la Convención.

## II. Artículo 1.1 *en relación al Artículo 4* de la Convención

---

<sup>68</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 178.

114. El artículo 4 de la Convención dispone:

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*

115. El artículo 1 de la Convención Americana establece que:

*Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

116. El alcance de esta disposición ha sido analizado reiteradamente por la Comisión y la Corte a los efectos de determinar el concepto de obligaciones positivas en materia de derechos humanos.

117. Es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia.<sup>69</sup> La responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana, y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado.

118. También puede generarse responsabilidad internacional del Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto de esos derechos entre individuos. En este sentido, la Corte Interamericana ha considerado que, dicha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. [Las obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección, a cargo de los Estados Partes en la Convención,] proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su

---

<sup>69</sup> Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párrafo 108; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia del 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párrafo 111.

jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención.”<sup>70</sup>

119. Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención y conforme al artículo 27.2 forman parte del núcleo inderogable de derechos que no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas. No basta que los Estados se abstengan de violar estos derechos, sino que deben adoptar medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.<sup>71</sup> Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para evitar la vulneración del derecho a la vida. La observancia del artículo 4, en conjunción con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida<sup>72</sup>, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de

<sup>70</sup> Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párrafos 111 y 112; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C No. 124, párrafo 211; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párrafo 91; *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párrafo 183; *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C No. 103, párrafo 71; *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párrafo 111.

<sup>71</sup> Corte I.D.H., *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C No. 147, párrafo 81; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C No. 146, párrafo 154; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párrafo 111.

<sup>72</sup> Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párrafo 144; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párrafo 237; y *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 155, párrafo 75.

los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.<sup>73</sup>

120. Bajo el derecho internacional existe un deber primario del Estado de asegurar el derecho a la vida, a través del establecimiento de disposiciones de derecho penal efectivas para disuadir la comisión de delitos contra las personas, apoyadas por una maquinaria de implementación de la ley para la prevención, supresión y castigo del incumplimiento de esas disposiciones. En ciertos casos el derecho a la vida puede traer la obligación positiva de tomar medidas de protección frente a un riesgo proviniendo de terceros. En situaciones de graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos, los deberes de adoptar medidas positivas de prevención y protección a cargo del Estado se ven acentuados en el marco de las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención.

121. Asimismo la Corte Europea ha decidido que el derecho a la vida se extiende, en ciertas circunstancias, a una obligación positiva de las autoridades de tomar medidas preventivas operativas para proteger a un individuo o grupo de individuos, cuya vida esté en riesgo por actos criminales de otros individuos. Para que surja esa obligación positiva, debe ser establecido que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitarlos.<sup>74</sup>

122. En el caso *Osman vs UK* la Corte europea observa que el artículo 2 § 1 de la Convención europea de derechos humanos establece que el Estado no sólo debe abstenerse de la captura intencional e ilegal de la vida, sino también debe tomar medidas adecuadas para salvaguardar la vida de las personas dentro de su jurisdicción. Esto puede comprender una obligación positiva de las autoridades a tomar medidas preventivas operativas para proteger a los individuos en cuya vida se ve afectada por los actos criminales de otro individuo. Para la Corte, teniendo en

---

<sup>73</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párrafo 120; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párrafo 237; y *Caso Vargas Arco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 155, párrafo 75.

<sup>74</sup> Corte Europea, caso *Kiliç v. Turquía*, sentencia de 28 de marzo de 2000, párrafos 62 y 63; *Caso Osman v. Reino Unido*, sentencia de 28 de octubre de 1998, párrafos 115 y 116.

cuenta que el artículo 2 es un derecho fundamental en el esquema de la Convención, es suficiente que el demandante demuestre que las autoridades no hicieron todo lo razonable para evitar un riesgo real e inmediato para la vida, si es que el Estado tenía conocimiento del peligro.

123. La corte europea constato una violación del deber estatal de proteger la vida en el caso Dink vs Turkey. El periodista Dink había sido amenazado por nacionalistas debido a sus reportajes sobre las relaciones entre Turquía y Armenia, antes de ser disparado en 2007. La Corte ha observado que el estado tenía conocimiento del riesgo y no tomo las medidas adecuadas para proteger la vida del señor Dink.<sup>75</sup>

124. Por consiguiente las autoridades tienen el deber de prevenir y reprimir los delitos penales. En caso de un posible homicidio existe una negligencia de este deber cuando las autoridades sabían o deberían haber sabido en el momento de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de parte de un tercero y no tomaron las medidas razonables para evitar ese riesgo.

125. En el presente caso el Señor Palma Mendoza estuvo vivo por cinco días después de su secuestro el 16 de mayo 1997. Según la declaración de quien participó en su secuestro y posterior muerte, Marco Palma Mendoza y Jhon Mero Parrales permanecieron con vida durante cinco días en una instalación perteneciente a la familia Cevallos Balda, hasta que se decidió su traslado a la Provincia del guayas, siendo asesinados en el Cantón Naranjal.

126. La policía fue avisada del secuestro el día 16 de mayo. En este momento no era claro, si el señor Palma Mendoza fue detenido por actores estatales o privados. Pero era conocido que fue detenido de manera violenta y no apareció en las instituciones estatales. La policía sabía entonces que la vida del señor Palma Mendoza estaba en peligro inmediato, hecho que resultaba en una obligación estatal de protegerlo. Sin embargo la policía no tomo las medidas adecuadas para investigar de forma rápida y efectiva el paradero del señor Palma Mendoza. Con una búsqueda amplia, tomando en cuenta los observaciones de la gente presente, pidiendo observaciones del publico, comprometiendo a los militares presente este día de hacer una declaración sobre los secuestradores puede haber sido posible encontrar el señor Palma Mendoza antes de su asesinato. En vez de tomar estas medidas urgentes, los autoridades se limitaron a interrogar a los familiares y la gente presente este día, excepto los agentes de la

---

<sup>75</sup>

Corte Europea Dink vs Turquía, sentencia del 14 de septiembre de 2010

FAE, que nunca aparecieron.

127. A pesar de que su familia comunicó a las autoridades en forma inmediata de lo ocurrido, no se hizo nada para proteger a las víctimas evitando su posterior asesinato lo que demuestra que el Estado no actuó de manera diligente para prevenir la muerte de estas personas.

128. La falta de tomar medidas urgentes para encontrar al señor Palma Mendoza constituye una violación de la obligación positiva del estado bajo el artículo 4 de la convención en combinación con el artículo 1.1 de proteger la vida y prevenir asesinatos de parte de terceros.

### II.3. Derecho a la integridad personal (artículo 5 y 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

129. El derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5(1) de la Convención Americana, establece que:

*“toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

130. La Convención Americana claramente establece que toda persona tiene derecho a vivir en condiciones de dignidad, debiendo el Estado proteger este derecho. En este sentido la H. Corte Interamericana ha establecido que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas<sup>76</sup>.

131. En casos que involucran el secuestro y la desaparición y posterior muerte de personas, la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo del secuestro que se acrecienta por la constante negativa de las autoridades estatales de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido<sup>77</sup>, lo que hace presumir un daño a la integridad psíquica y

<sup>76</sup> Corte IDH, *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña*, Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 126, y *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia)*, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 235.

<sup>77</sup> Corte IDH, *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña*, *Ibidem*, párr. 126, y *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia)*, *ibidem*, párr. 241; Corte IDH *Caso Bamaca*

moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos<sup>78</sup>, a causa de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos<sup>79</sup>.

132. El Tribunal ha considerado en varios casos que la privación de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos<sup>80</sup>. Igualmente, la Corte ha señalado que ante hechos de desaparición forzada de personas, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de los familiares también por la vía de investigaciones efectivas. Más aún, la ausencia de recursos efectivos ha sido considerada por la Corte como fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares<sup>81</sup>.

133. La jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos también ha aceptado que cuando se violan derechos fundamentales de una persona humana, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad física, las personas más cercanas a la víctima también pueden ser consideradas como víctimas. Dicha Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la condición de víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes de una madre como resultado de la detención y desaparición de su hijo, para lo cual valoró las circunstancias del caso, la gravedad del maltrato y el hecho de no contar con información oficial para esclarecer los hechos. En razón de estas consideraciones, la Corte Europea concluyó que también esta persona había sido víctima y que el Estado era responsable de la violación del artículo 3 de la Convención

---

*Velasquez vs Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 160*

<sup>78</sup> Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 119; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña, Ibidem, párr. 127, y Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia), Ibidem, párr. 235.*

<sup>79</sup> Corte I.D.H. *Caso Manuel Cepeda Vargas, Sentencia de 26 de mayo de 2010, párr. 195.; Corte I.D.H. Caso Albán Cornejo y otros vs Ecuador, sentencia de 22 de noviembre de 2007, párr. 45-50*

<sup>80</sup> *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 114; Caso Radilla Pacheco Vs. México, supra nota 8, párr. 166, y Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, supra nota 6, párr. 221.*

<sup>81</sup> *Cfr. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo, supra nota 155, párr. 114; Caso Radilla Pacheco Vs. México, supra nota 8, párr. 167, y Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, supra nota 6, párr. 221.*

Europea.<sup>82</sup>

134. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en el caso Quinteros c. Uruguay (1983), ya ha señalado que “comprend[ía] el profundo pesar y la angustia que padec[ió] la autora de la comunicación como consecuencia de la desaparición de su hija y la continua incertidumbre sobre su suerte y su paradero. La autora tiene derecho a saber lo que ha sucedido a su hija. En ese sentido es también una víctima de las violaciones del Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos], en particular del artículo 7 [correspondiente al artículo 5 de la Convención Americana], soportadas por su hija.”<sup>83</sup>

135. Entre los extremos a considerar se encuentran la existencia de un estrecho vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, la forma en que el familiar fue testigo de los eventos violatorios y se involucró en la búsqueda de justicia y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones realizadas.<sup>84</sup>

136. En el presente caso los familiares directos del señor Palma Mendoza deben ser considerados como víctimas de una violación del artículo 5 de la convención. La familia se dedicó de manera intensiva a la búsqueda de su familiar. A pesar de interponer varios recursos judiciales no lograron generar una mayor actividad estatal. La falta de investigación oportuna respecto a de la desaparición de Marco Bienvenido Palma Mendoza durante tres años generó en sus familiares un profundo sentimiento de angustia e incertidumbre, hasta que por una situación no provocada por la actividad del Estado se determinó que él fue asesinado a los cinco días de su secuestro, y que los actores serían personas civiles .

137. En efecto conforme consta del expediente, cerca de tres años los familiares del Marco Palma mantuvieron la esperanza de que éste se encontrara todavía con vida, situación que recién cambió en el 2000 con la exhumación e identificación de su cuerpo de parte de la familia.

138. Por causa de inactividad de parte del Estado, la familia tuvo que excavar ellos mismos los restos de su familiar en un cementerio de la

---

<sup>82</sup> Corte Europea, caso Kurt v. Turquía, párrs. 130-134.; Caso Timurtas v. Turquía sentencia del 13 de junio de 2000; párr. 95; CasoÇakici v. Turquía, sentencia del 8 de julio de 1999, párr. 98.

<sup>83</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Quinteros c. Uruguay, 21 de julio de 1983 Comunicación No 107/1981, párr. 14:.

<sup>84</sup> Corte IDH, Caso Escué Zapata sentencia de 4 de julio 2007 parr. 77

Parroquia Jesús María del cantón naranjal en la Provincia del Guayas. El hijo de 14 años bajo a la fosa y recolectó los huesos que entregó a su madre, mientras ella lavaba los huesos de su compañero cuyo cuerpo se encontraba en estado de descomposición avanzada. La excavación de su familiar ha sido una experiencia dolorosa que hubiera sido evitable si el Estado cumplía con su obligación de esclarecer los hechos por sí mismo.

139. La falta de investigación oportuna por parte del Estado a fin de descubrir las causas del secuestro, identificar a sus responsables y someterlos oportunamente a proceso judicial tendiente a su sanción penal expuso a la familia a una situación de angustia y desesperación, no solo por el hecho de la desaparición de su pariente, sino porque se vieron obligados a incurrir en gastos económicos en la contratación de abogados y la movilización a distintos lugares en la búsqueda de su pariente, les dejó sin dinero, lo cual necesariamente los llevó a cambiar su modo de vida, puesto que Lidia Bravo con la finalidad de continuar en la búsqueda de su conviviente y alimentar a sus hijos se vio forzada primero a vender sus dos vehículos y luego a deshacerse de sus muebles y electrodomésticos, lo cual aumento el daño moral que ya de por sí la familia tenía con la desaparición de marco palma, lo cual incluso afectó sus relaciones sociales.

140. En el presente caso la vinculación del sufrimiento de los familiares del señor Palma Mendoza con la negativa del Estado a dar a conocer la verdad sobre lo sucedido es clara. Resulta evidente la violación del derecho a la integridad personal de la familia de Marco Bienvenido Palma Mendoza, no solo por las consecuencias sufridas ante los hechos del caso, sino también por su búsqueda de justicia.

141. Por lo expuesto, solicitamos a la H. Corte declare que el Estado ecuatoriano violó el artículo 5(1) de la Convención en perjuicio de los familiares directos de Marco Palma Mendoza.

### III. REPARACIONES Y COSTAS

#### III.1. - Los derechos de las víctimas

142. En el ordenamiento internacional son víctimas las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados

Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder y comprende además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa.<sup>85</sup>

143. La H. Corte ha establecido que es un principio de derecho internacional que toda violación que haya causado un daño comporta la obligación de reparar a cargo del Estado<sup>86</sup>.

144. Cabe añadir que en los instrumentos internacionales las formas de reparación son complementarias y no excluyentes unas de otras, dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso en particular. En este marco se inserta la noción de la reparación integral

145. En desarrollo de estos principios es importante determinar los mecanismos concretos que permitan que efectivamente las víctimas puedan recibir la reparación a la cual tienen derecho. Independientemente de la obligación de reparar por parte de los victimarios, el Estado debe respetar su obligación de reparar cuando sus funcionarios sean responsables por acción o por omisión en los hechos, o cuando el responsable de éstos no cumpla con su obligación de reparar.

### III.2.- El derecho a la reparación

146. El deber de reparación a las víctimas de violaciones de derechos humanos es un principio consuetudinario que, recogido en diversos tratados internacionales, se ha ido desarrollando doctrinaria y jurisprudencialmente con los elementos fundamentales de esa noción.

147. El artículo 63.1 de la Convención dispone que:

*Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*

<sup>85</sup> *Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, A.1 y A.2.*

<sup>86</sup> *Corte I.D.H., Caso Juan Humberto Sánchez, sentencia de 7 de junio de 2003, (p. 147).*

148. La Corte IDH sostuvo que el artículo 63.1 de la Convención Americana que dispone la obligación de reparar cuando se produjo una violación, constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los pilares fundamentales del actual derecho de gentes tal como lo ha reconocido esta Corte y la jurisprudencia de otros tribunales<sup>87</sup>.

149. El texto del referido artículo establece el alcance de la obligación de reparar estableciendo tres extremos a cargo del Estado: primero, que "se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados"; Segundo, que "se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos." y tercero, todo esto, además del "pago de una justa indemnización."<sup>88</sup>, por cuanto toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente<sup>89</sup>

150. En materia de derechos humanos, la Corte ha desarrollado los elementos que debe contener la reparación, de manera más o menos exhaustiva, así surge de su jurisprudencia en materia de reparaciones que ha reconocido el deber de reparar adecuadamente a la víctima y a sus familiares, ordenando el pago de una indemnización por daño emergente, lucro cesante, y reparación del daño moral, incluyendo el pago de indemnización y la adopción de medidas de rehabilitación del buen nombre de las víctimas, y que se investiguen los hechos y se provea el castigo

<sup>87</sup> Corte IDH, *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 43; *Caso El Amparo, reparaciones*, sentencia del 14 de septiembre de 1996, párr. 14. Ver también *Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización compensatoria* sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 25; *Caso Godínez Cruz, Indemnización compensatoria*, sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 23.

<sup>88</sup> La Corte Interamericana ha desarrollado el contenido de estos tres elementos, bajo el concepto de *restitutio in integrum*. Especialmente por el tipo de casos en que ha intervenido (desapariciones y ejecuciones extrajudiciales) ha analizado extensamente la reparación y el contenido de la justa indemnización. *Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz. Indemnización compensatoria e interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria*, Sentencias de 21 de Julio de 1989 y 17 de agosto de 1990 respectivamente, *caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, sentencia de 10 de septiembre de 1993. *caso El Amparo. Reparaciones*, sentencia de 14 de septiembre de 1996. *caso Neira Alegría y otros. Reparaciones*. Sentencia de 19 de septiembre de 1996; *caso Caballero Delgado, Reparaciones*. Sentencia de 29 de enero de 1997.

<sup>89</sup> Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*, Sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 174; *Caso Acevedo Jaramillo y otros*. Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 294 y *Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya*, Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 195.

de quienes sean encontrados culpables. Según esta interpretación, la realización de la justicia es parte integrante de la reparación

151. En relación al alcance de la indemnización, la Corte ha dispuesto que "... La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior, de no ser aquello posible la reparación de las consecuencias que la infracción produjo entre ellas el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extramatrimoniales, incluyendo el daño moral ...".<sup>90</sup>

152. El derecho a obtener reparación es el que toda persona tiene a recibir, en el caso de haber sufrido un daño injusto, desagravio, resarcimiento y satisfacción.

153. En ejercicio del derecho a obtener reparación toda persona que ha sufrido un daño debe lograr la *restitutio in integrum*, la indemnización o reparación por equivalencia en dinero, y - La satisfacción o reparación moral, éste derecho a obtener reparación es de carácter integral, pues deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, debiendo comprender medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación, medidas de satisfacción de alcance general.

154. Toda víctima debe tener posibilidad de ejercer, en la vía penal, civil, administrativa o disciplinaria, "un recurso accesible, rápido y eficaz" en solicitud de reparación. Al ejercer dicho recurso deberá beneficiarse de una protección del Estado contra actos de intimidación o de represalia, debiendo el Estado adoptar medidas adecuadas para impedir la repetición de los hechos.

### III.3. Medidas de Reparación

---

<sup>90</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso "Velásquez Rodríguez", indemnización compensatoria, sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 26; Caso "Godínez Cruz", indemnización compensatoria, sentencia de 21 de julio de 1989; Caso de los "19 Comerciantes", sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 221; Caso Baldeón García, Sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 176; Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya, Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 197, y Caso Acevedo Jaramillo y otros, Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 296.

155. Entonces como corolario de las obligaciones asumidas por el Estado, encontramos que la reparación es el último compromiso. Esto es, el Estado asume que si viola los derechos que se comprometió a proteger, debe realizar aquellos actos que borren las consecuencias del acto u omisión ilícitos. La reparación de los daños también tiene aspectos de una obligación de garantía en cuanto funciona como un mecanismo de prevención.

156. Su objeto consiste en adoptar medidas de restitución, es decir restablecer el status quo anterior de que la violación ocurra o en el caso de no ser posible reparar el daño de otro modo que -de buena fe y conforme a los criterios de razonabilidad- sustituya a la restitución en especie, a través de la indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición.

157. La jurisprudencia de la Corte claramente establece los criterios que se deben observar para proceder a otorgar una justa y equitativa indemnización con la finalidad de compensar económicamente a la víctima o sus familiares por los daños sufridos por la violación a sus derechos humanos, el monto de las mismas, dependerá del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. En todo caso, las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares<sup>91</sup>.

#### Daños materiales.

158. La Corte sostuvo que siempre debe darse la "restitutio in integrum", y solo si aquello no fuera posible resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación a favor de la víctima, los familiares y dependientes de las víctimas, mediante una justa compensación pecuniaria, indemnización que primeramente se refiere a los perjuicios sufridos que comprenden tanto el daño material como el moral,<sup>92</sup> a la que debe agregarse medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para

---

<sup>91</sup> Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. reparaciones, sentencia de 3 de diciembre de 2001, párr. 42; Caso Cesti Hurtado. reparaciones, sentencia de 31 de mayo de 2001, párr. 36 y Caso de los "Niños de la Calle". reparaciones, sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 63.*

<sup>92</sup> Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros; reparaciones, sentencia del 10 de septiembre de 1993, párrs. 47 y 49; Caso El Amparo, reparaciones, sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 16.*

asegurar que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan<sup>93</sup>, incorporando la Corte como parte de la indemnización obligaciones de hacer, teniendo en cuenta las características particulares del caso<sup>94</sup>.

159. La indemnización se refiere a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una violación y que fuere evaluable económicamente; y comprende tanto el lucro cesante (*lucrum cessans*) como el daño emergente (*damnum emergens*). Se concede en casos de daño físico o mental; de pérdida de oportunidades -incluyendo las relativas a la educación o al trabajo-; de daños materiales y pérdidas de ingresos -incluido el lucro cesante-; de daños a la reputación o a la dignidad; así como para los gastos de asistencia jurídica o de otros expertos, de medicinas o de servicios médicos

160. El daño emergente consiste en la afectación económica derivada directa e inmediatamente de los hechos producidos por el accionar ilícito de agentes estatales, por los que la víctima o sus familiares se vieron obligados a incurrir en gastos como el tratamiento médico y psicológico o la pérdida de ingresos económicos.

161. El Lucro cesante que comprende todo lo que la víctima dejó de ganar durante todo el tiempo que permanece el daño, para lo cual se considera la perspectiva de vida que tenía la víctima, tiempo durante el cual con su trabajo hubiese podido acrecentar su patrimonio en beneficio familiar.

162. Ahora bien una vez establecido que en el presente caso, las indemnizaciones pecuniarias son formas sustitutivas de reparación, debemos dilucidar que elementos o componentes que integran el daño material e inmaterial, respecto a lo que la Corte dijo que se debe tener en cuenta un sistema de equilibrio que incluya la edad de la víctima, la expectativa de vida de la misma, sus ingresos reales y potenciales y el número de sus dependientes y sucesores y cuando no hubiere datos sobre

---

<sup>93</sup> Corte I.D.H., Caso de la "Panel Blanca" (*Paniagua Morales y otros*). reparaciones, sentencia de 25 de mayo de 2001, párr. 80; Caso Castillo Páez. reparaciones, sentencia de 27 de noviembre de 1998. párr. 52 y Caso Garrido y Baigorria. reparaciones, sentencia de 27 de agosto de 1998, párr. 41.

<sup>94</sup> Así, ha ordenado reabrir una escuela y un dispensario médico en la aldea de Gubaja para que los menores de edad beneficiarios de una indemnización puedan estudiar. Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso "Aloeboetoe y otros"; reparaciones, sentencia del 10 de septiembre de 1993. En: "Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", pág. 86. Secretaría General de la OEA, Washington DC, Estados Unidos, 1994.

sus ingresos reales se tomará en cuenta el salario mínimo vital vigente en el país,<sup>95</sup> pudiendo además basar el cálculo de la indemnización tomando como salario base un monto no menor al costo de la canasta alimentaria básica desde que ocurrieron los hechos hasta la presente<sup>96</sup>.

163. Dado el tiempo transcurrido desde el inicio de los hechos a la fecha no contamos con documentos que prueben los ingresos económicos de Marco Bienvenido Palma Mendoza, por lo cual a la presente adjuntamos a la H. Corte el decreto ejecutivo en que el Gobierno establece el salario básico del trabajador en general<sup>97</sup>, además remitimos el costo de la canasta básica<sup>98</sup> y tomando en cuenta que la señora Lidia Bravo al igual que su hijo Luis Palma durante su comparecencia ante la H. Corte declararon que en este caso se vieron obligados a gastar todo el dinero que tenían e incluso a vender sus bienes con la finalidad de buscar a Marco Palma y a fin de justificar que la familia al momento de los hechos contaba con una buena posición económica, adjunto certificado que demuestra que la víctima se ganó el Loto<sup>99</sup>.

164. Además es necesario referirnos al daño patrimonial familiar, considerando que toda violación produce un impacto negativo en la familia de las víctimas, lo cual las obliga a cambiar su modo de vida, en ese sentido la Corte ha dicho que los familiares de la víctima perdieron sus trabajos o la posibilidad de realizar sus actividades cotidianas debido al cambio de sus circunstancias personales, además incurrieron en gastos económicos para atender los diferentes padecimientos ocasionados por esos hechos.<sup>100</sup>

165. Consta del proceso que la señora Lidi Bravo tuvo que efectuar el reconocimiento e identificación de los restos encontrados en la Provincia

---

<sup>95</sup> Corte I.D.H., Caso Neira Alegria, reparaciones, sentencia de 19 de septiembre de 1996, párr. 49

<sup>96</sup> Corte I.D.H., Caso El Amparo, reparaciones, sentencia de 14 de septiembre de 1996,

<sup>97</sup> Anexo 1 Decreto Ejecutivo en que se establece el salario básico del trabajador en general

<sup>98</sup> Anexo 2. - Canasta Básica en el Ecuador.

<sup>99</sup> Anexo 3. - Copia Notariada de el Loto en que certifica el monto de dinero ganado por Marco Palma

<sup>100</sup> Corte I.D.H., Caso Bulacio, reparaciones, sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 88.

del Guayas y posteriormente enterrarlo e incluso llegar a vnde, actos por los cuales incurrió en gastos económicos y que al momento debido al transcurso del tiempo ya no se poseen recibos que permitan demostrar los gastos incurridos, por lo cual solicitamos que la H. Corte valore en equidad esta situación.

166. La señora Lida Bravo en su comparecencia ante el Tribunal dijo que ha sufrido amargamente con sus hijos, que había días que no desayunaban, ni almorzaban y a veces noches que incluso no merendaban, que dedicó tiempo y todo el dinero que hubo en la búsqueda de su marido y el trámite del proceso judicial, por lo que sus hijos desde temprana edad tuvieron que dedicarse a trabajar para poder ayudar en los gastos de la casa, que incluso cuando su hija Rosalía enfermó de dengue no tuvo dinero para hacerla tratar ni comprar la medicina por lo que a los siete días que ingresó al hospital falleció, refirió que todos esos son golpes muy dolorosos a su alma y que es muy doloroso en esas condiciones ser padre y madre para sus hijos, a los cuales vio crecer sufriendo por la pérdida de su papá, por el alejamiento que ella debió tener al dedicar gran parte del tiempo a buscar a Marco peregrinando por cuarteles policiales y militares y por juzgados en busca de noticias y por la difícil situación económica que debieron soportar.

167. En tanto que Luis Bravo, hijo de la víctima y testigo ocular del secuestro de su padre ante la H. Corte dijo que debido al daño que le hicieron esas personas, se crio sin la compañía de su padre, que su madre gastó el dinero que había y vendió las cosas de la casa para buscar a su papá y seguir el juicio, por lo que tuvo que junto a sus hermanos debieron dedicarse a trabajar desde niños e incluso abandonaron los estudios con la finalidad de ganar un poco de dinero y ayudar a su madre con los gastos de la casa, lo cual no le permitió obtener un título universitario que le permita vivir en mejores condiciones de vida.

168. De lo expuesto y tomando en cuenta la jurisprudencia del H. Tribunal, consideramos que por concepto de indemnización material debe otorgarse un valor de 30.000 dólares a la conviviente y a la madre, 20.000 dólares a cada uno de los hijos y 10.000 dólares a cada uno de los hermanos y al primo que incluso perdió el trabajo por dedicarse a buscar a Marco Palma.

#### Daños inmateriales de los familiares.

169. La Corte ha dicho que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, y el menoscabo de valores muy significativos para las

personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia,<sup>101</sup> siendo solo objeto de compensación con fines de reparación integral a las víctimas a través de dos medios, en primer lugar mediante una cantidad de dinero que el tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en segundo lugar mediante la ejecución de obras de repercusión pública que tenga como efecto la recuperación de la memoria, de disculpas públicas a los deudos y reprobación oficial a las violaciones a los derechos humanos, con el compromiso de que hechos similares no vuelvan a ocurrir.<sup>102</sup>

170. Respecto del daño moral dijo que, "resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión..."<sup>103</sup>.

171. Si bien es verdad que en muchos casos la sentencia condenatoria en contra de un Estado per se constituye una reparación del daño moral, sin embargo, en el presente caso, ésta no sería suficiente dada la específica gravedad de las violaciones cometidas por el Estado, lo cual como consta del expediente tramitado ante la H. Corte produjo graves sufrimientos económicos y psicológicos a los familiares, los cuales deben ser indemnizados conforme a la equidad<sup>104</sup>.

172. Tomando en cuenta que la H. Corte dijo que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción iuris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes (en adelante "familiares directos"), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso, y respecto de aquellas personas [que no son

---

<sup>101</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 168; *Caso del Caracazo*, Reparaciones, Sentencia de 29 de agosto de 2002, párr. 94; y *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 77.

<sup>102</sup> Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*, sentencia de 19 de noviembre de 2004, párr. 80.

<sup>103</sup> Corte IDH, *Caso Aloeboetoe y otros*, Reparaciones, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 55.

<sup>104</sup> Corte I.D.H., *Caso Neira Alegria*, reparaciones, sentencia de 19 de septiembre de 1996, párr. 56.

familiares directos] la Corte evaluará, por ejemplo, si existe un vínculo particularmente estrecho entre éstos y las víctimas del caso que permita a la Corte declarar la violación del derecho a la integridad personal. El Tribunal también podrá evaluar si las presuntas víctimas se han involucrado en la búsqueda de justicia en el caso concreto, o si han padecido un sufrimiento propio como producto de los hechos del caso o a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos<sup>105</sup>

173. En ese sentido consideramos que la H. Corte debe en sentencia ordenar el pago de indemnizaciones por daño moral a favor de Lidia Guadalupe Bravo, con quien la víctima convivía al momento de los hechos y con la cual procreó 5 hijos que responden a los nombres de; Luis Miguel Palma Bravo que estuvo presente durante el secuestro; Rosalía Mariuxi Palma Bravo (que presentó acusación en el juicio penal- al momento fallecida en el 2005 y dejó un niño en la horfandad pues era madre soltera), María Lilibeth Palma Bravo, Wider Ramón Palma Bravo y William Marco Palma Bravo, hijos que incluso padecieron penurias económicas debido a que su madre gastó el dinero en la búsqueda de su padre, por lo cual corrieron riesgo incluso de dejar de estudiar..

174. De la Señora Perfelita Matilde Mendoza Aguayo, madre de Marco Palma, que sufrió la pérdida de su hijo y hasta el final como acusadora particular buscó que los tribunales internos hagan justicia, quien debido a su avanzado estado de edad dependía económicamente de la ayuda que Marco Palma le brindaba para alimentación y salud. De Nelson Palma Mendoza, hijo de la víctima que efectuó acciones de búsqueda de su padre y sufrió su pérdida y de Pablo Antonio Palma Pico que como primo de la víctima desde el inició buscó a su pariente y acompañó a la viuda a diversos lugares con la finalidad de encontrar a la víctima y posteriormente apoyo en el seguimiento del proceso judicial en busca de justicia, situación que incluso le acarreó problemas familiares pues llegó a perder su trabajo.

175. De acuerdo a las evaluaciones psiquiátricas efectuadas, todos los integrantes del núcleo familiar presentan cuadros de afectación emocional por lo vivido<sup>106</sup>, lo cual quedó demostrado por los testigos durante su comparecencia ante la H. Corte y por las declaraciones ante notario

<sup>105</sup> Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros*, párr. 119

<sup>106</sup> ANEXO 57 del ESAP.- Informe Psicológico que señala el daño sufrido por los integrantes de la familia e incluso recomienda que reciban un tratamiento y evaluación especializada a fin de superar los traumas sufridos.

público conforme lo ordenó el H. Tribunal Interamericano.

176. En razón del daño moral causado a la familia, por el sufrimiento al cual innecesariamente se vieron abocados, consideramos que la H. Corte en equidad debe fijar un monto de 60.000 dólares para Lidia Bravo con quien Marco convivía al momento de los hechos, 40.000 dólares para cada uno de los hijos, 40.000 dólares para la madre de Marco Palma, 30.000 dólares para el primo que dedicó su tiempo a la búsqueda de Marco Palma y 20.000 dólares para cada uno de los hermanos.

#### Costas y gastos

177. La jurisprudencia constante de la I. Corte ha señalado que las costas y gastos son parte del derecho a la reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención, puesto que la actividad desplegada por la parte interesada para acceder a la justicia implica gastos y compromisos económicos que deben ser compensados,<sup>107</sup> lo cual comprende las erogaciones necesarias para acceder a los organismos de protección internacional establecidos en la Convención Americana.

178. La Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (en adelante CEDHU), tiene como misión la defensa gratuita de las víctimas o sus familiares ante las autoridades internas o ante el sistema interamericano.

179. Conforme consta del expediente y de la declaración rendida ante la H. Corte por la señora Lidia Bravo, la CEDHU intervino en su defensa en el ámbito interno al interponer una acción de habeas corpus en la Ciudad de Quito, acudir a la audiencia señalada y acompañarla a diversos cuarteles militares incluso movilizándose a otras ciudades como Guayaquil sin que al momento debido al transcurso del tiempo cuente con recibos para demostrar dichos gastos.

180. Además la CEDHU es la institución que presenta la petición ante la I. Comisión Interamericana y continúa el proceso internacional hasta el momento, en que el caso se encuentra en conocimiento de la H. Corte, lo cual obligó a que incurra en gastos al designar una persona para que asuma la defensa a nivel interno solicitando información y trasladándose a otros lugares del país y ante el sistema interamericano de protección

---

<sup>107</sup> Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*, sentencia de 19 de noviembre de 2004, párr. 115.

de derechos humanos, además de los costos de envío de documentos y transmisión por fax de los mismos o llamadas telefónicas a fin de comunicar del envío de los documentos o averiguar del avance del proceso internacional. La CEDHU también asumió los costos de pasajes de avión, alimentación y hospedaje de los dos testigos y el abogado de la institución convocados por la H. Corte a la audiencia que se desarrolló el 1 de marzo del año en curso en la sede del Tribunal Interamericano, además del pago de los costos de pasaporte, vacuna internacional y visas de los dos testigos, conforme consta del documento que se anexa a la presente<sup>108</sup>.

181. Por lo mencionado consideramos razonable que la H. Corte ordene que en concepto de costas y gastos el Estado pague a la Comisión Ecuémica de Derechos Humanos la cantidad de 10.000 dólares.

#### IV. CONCLUSIONES

182. Por todo lo expuesto, solicitamos a la H. Corte Interamericana que concluya y declare la responsabilidad internacional en que ha incurrido el Estado ecuatoriano por la violación de sus obligaciones convencionales establecida en los artículos 5, 8 y 25 en relación con el Art. 4 de la Convención Americana y por la violación del Art. 1.1 del mismo instrumento internacional, al no haber protegido el derecho a la vida de Marco Palma debido a la falta de intervención oportuna de las agencias del Estado y la falta de recursos adecuados para prevenir violaciones al derecho a la vida e investigar enjuiciar y sancionar a todos los responsables, incluyendo tanto a autores materiales, como a los autores intelectuales, cómplices y encubridores de las violaciones a los derechos humanos.

#### V. PETITORIO

183. En razón de lo anterior solicitamos a la H. Corte Interamericana que en sentencia ordene al Estado ecuatoriano realizar lo siguiente:

1. Que el Estado efectúe actos de disculpa pública a la familia y publique la sentencia que emita la H. Corte.

2. Que en cumplimiento de sus deberes de obligación y garantía establecidos en la Convención Americana, efectúe todas las acciones que

<sup>108</sup>

*Anexo 4. - Recibos y facturas de gastos incurridos por la CEDHU en el trámite del presente caso*

sean necesarias para que hechos similares no vuelvan a ocurrir.

3. Establezca programas de educación sobre debido proceso dirigido a jueces y fiscales a fin de que estén capacitados sobre su obligación de investigar e identificar a los responsables de acciones ilícitas de instancia pública y resolver las causas de manera independiente e imparcial dentro de un plazo razonable.

4.- Adopte las medidas que sean necesarias para reparar el daño causado a los familiares de las víctimas, lo cual incluirá el pago de los daños materiales e inmateriales que ordene la H. Corte.

5.- Pagar la CEDHU las costas y gastos que disponga la H. Corte.

De esta forma doy cumplimiento a lo dispuesto por el señor Presidente del H. Tribunal Interamericano, para los fines consiguientes.

Atentamente,

Hna. Elsie Monge  
DIRECTORA EJECUTIVA CEDHU

César Duque  
ASESOR JURIDICO CEDHU